

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del
proceso número 09284201902024**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09284201902024, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 29 de noviembre de 2019

A: MINISTERIO DE EDUCACION - DR. MILTON LUNA TAMAYO

Dr / Ab:

**UNIDAD JUDICIAL SUR PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio No. 09284201902024, hay lo siguiente:

Guayaquil, jueves 28 de noviembre del 2019, las 10h42, VISTOS: Agréguese al expediente los escritos y pruebas presentadas por las partes en la Audiencia Oral y Pública. En lo principal en mérito del sorteo reglamentario de ley, esta Autoridad avoca conocimiento de la presente Acción Constitucional, y medida cautelar conjunta, presentada por MOREIRA ARTEAGA NARCISA DEL ROCIO, en contra de a) Ministerio de Educación Dr. Milton Luna Tamayo; o a quien haga sus veces, b) Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil, Msc Erika Jeannette Láinez Román, o a quien haga sus veces c) Director Nacional de Talento Humano, Dr. Javier Rolando Alvear Proaño; o a quien haga sus veces. d) Analista Zonal de Talento Humano de la Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil, Lcda. Patricia de los Ángeles Galán Figueroa. e) Ing. Mirla Nathaly Chang Tigrero, Directora Zonal Administrativa Financiera de la Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil, o a quien haga sus veces f) Procurador General del Estado en la persona del Director Regional 1 de Guayaquil, Ab. Juan Izquierdo, o a quien haga sus veces, asignándole a la causa el número 09284-2019-02024, procediendo conforme a las normas previstas en el Art. 8, 9, 10, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocándose a audiencia oral pública de acción de protección, misma que se llevó a cabo el 02 de agosto 2019, a las 09H30, las partes: LA ACCIONANTE: LA SEÑORA NARCISA DEL ROCIO MOREIRA ARTEAGA EN COMPAÑÍA DE SU ABOGADO ROBERT GEVARA ELIZALDE.-Por la accionada comparecen: ABOGADO MARCELO GUERRERO ENRIQUE STALIN EN REPRESENTACION DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACION, EN REPRESENTACION DE LA PARTE ACCIONADA EL ABOGADO ORDOÑES FREIRE

ARTURO EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION; Y, ABOGADO GERARDO BATIOJA CAICEDO EN REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO, PRIMERO ANTECEDENTES: LA PRIMERA AUDIENCIA PUBLICA DE ESTE JUCIO CONSTITUCIONAL: En esta audiencia expusieron sus pretensiones, en aplicación al debido proceso y a la igualdad material, de conformidad a lo establecido en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.- Constituidos en Audiencia pública; a) LA PARTE ACCIONANTE A TRAVÉS DE SU ABOGADO DR. ROBERT GUEVARA ELIZALDE, MANIFIESTA EN LO PRINCIPAL LO SIGUIENTE: " Patrocino a la abogada Narcisa del Roció Moreira Arteaga servidora pública cuatro de la subsecretaria de educación quien ha interpuesto una acción de protección de conformidad con el artículo 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, para hacer valer sus derechos que lo vamos a resumir de la siguiente manera, la accionante ingreso a laborar el 1 de octubre del 2016, en calidad de analista zonal de asesoría jurídica en la subsecretaria de educación Distrital Guayaquil cumpliendo normalmente sus labores (ver contratos 2016 desde fs.16 hasta hasta fs 28; contrato 2017, desde fs. 29 hasta fs. 31 vta; y contrato 2018 de fs.32 hasta fs. 34 vuelta. Que con fecha 29 de enero del 2019 se percata del aviso efectuado por el IESS, haciéndole saber a su correo personal, que cuenta con un registro de entrada al Distrito de Chongón con fecha 15 de enero del 2019 pero con afectación desde el 01 de enero del 2019, hecho efectuado de manera discriminatoria, de una manera que pugna contra el principio de igualdad pues de manera unilateral se cambiaba de patrono a una distrital de Chongón para que cumpla sus labores como servidora pública número tres y con un sueldo inferior, al que tenía en su calidad como servidora cuatro, lo grave de este traslado es que ella el 25 de enero había comunicado oficialmente a su superiora, que se encontraba en estado de gravidez (ver certificados de fs. 37 a 39); otro certificado de embarazo aparece validado por el iESS de 11 de marzo del 2019 (fs. 49), habiéndole reclamado y diciéndole exagerada dicha superiora a la accionante, lo cual comunico para los fines constitucionales el 25 de enero del 2019, (y legales, y a pesar de haber comunicado con anterioridad, el 25 de enero del 2019 (fs. 39), sin embargo con fecha 29 de enero del 2019 (Fs. 45) se afecta la prestación de su servicios, cambiándola a un distrito alejada de su domicilio, una hora de viaje, rebajándola de su nivel de servidora y su salario, esta situación no quedó solamente ahí, como demostraremos en su momento y presentare al final de mi exposición tanto el RUC de la Subsecretaria Guayaquil, como el RUC del Distrital Chongón son dos patronos diferentes, lo cual conlleva afectación a algunos derechos, por ejemplo si tengo más de tres años con un patrono tengo estabilidad laboral puedo hacer actividad que me beneficie con la banca, préstamos hipotecarios, quirografarios etc , me permite tener una mejor condición para mi derecho a las vacaciones, mientras con el nuevo patrono que recién ingreso no tengo todavía el tiempo necesario para gozar de mis vacaciones, no tengo la estabilidad suficiente para préstamos etc., y sobre todo quedo en desigualdad y en discriminación al rebajáreme el sueldo al tener que trasladarme una hora con grave perjuicio para el crecimiento del feto, el 21 de enero se habían observado algunas malquerencias para la accionante, una vez que habían mandado a buscar unos archivos en las bodegas de la atarazana (ver fs. 192 hasta 200) lo cual

ese gran esfuerzos de cargas cajas y subir a las perchas provoco el desprendimiento de un 15% del feto, motivo por el cual tuvo que solicitar permiso medico durante dos meses, hasta que se reincorporó nuevamente a su sitio de trabajo que es la Zonal de la Subsecretaria de Guayaquil, pero que ocurre que la subsecretaria sigue insistiendo en haber retrocedido su contrato al 1 de enero del 2019, para el distrito de Chongón, y le quitaron la huella digital para la marcación de egreso e ingreso, quipux, correo institucional y otras cuestiones más que prácticamente constituyen una especie para el despido ineficaz, sin embargo guardando las apariencias la subsecretaria mantuvo a la accionante, en su sitio de trabajo en la Zonal de Guayaquil, en otra Dirección, pero insistiéndole por intermedio de Talento Humano constantemente que tiene ella que firmar el contrato Chongón, para retroceder el tiempo entre el 1 de enero del 2019 hasta las diferentes fechas que contemplaban los tres diferentes contratos que se van a ver en este proceso, incorporada en la práctica, en los hechos, la ab Narcisa Moreira a la Zonal de Educación, el problema grave se presentó, que habiéndose puesto la queja de que se estaban vulnerando sus derechos constitucionales, por su estado de embarazo le sobrevino afectaciones varias a sus derechos. Esta situación se consultó con el Departamento de Talento Humano en Quito, quien confirmó (fs. 54 a 55 vuelta) de que se debía validar su contrato original, esto es con su contrato como servidora pública número cuatro con su sueldo actual y debía ser desde el 1 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019; tomando en cuenta obviamente su condición de gestante; sin embargo, dentro de la Subsecretaria no conforme con eso y desoyendo esas instrucciones de Planta Central, plantearon internamente una nuevas consultas (Ver Fs. 56 y vta), nuevamente yendo a talento humano, y, prosiguiendo finalmente de que se sostenga de que la ab. Narcisa Moreira estaba trabajando en Chongón hasta que aparezca la nueva contratación a partir del 1 de mayo del 2019, en la que la regresan a la zonal de Educación de Guayaquil, entonces queda una zona oscura, una zona de penumbra, una zona de duda, entre el 1 de enero del 2019 y el 1 de mayo del 2019 en donde: a) con un sueldo menor; b) con un puesto jerárquicamente menor; c) con un centro de trabajo muy lejos de mi domicilio; d) sin contar mi delicado estado de embarazo, tratan de ubicarme en ese vacío obligándola a firmar esa contratación (Chongón) lo cual significa obligar a una persona a mentir, la Constitución señala claramente en el artículo 83 un principio que debe de informar a todos los ecuatorianos Ama killa, ama llulla, ama shwa, no ser ocioso, no mentir, no robar y este es un punto cardinal de la Constitución la administración pública no puede obligar al servidor a mentir a señalar que ha trabajado en un sitio en donde no ha laborado, o a cobrar un sueldo menor del que tiene solamente para justificar malquerencias o errores administrativos, esta afectación grave que tiene de obligarla a firmar un contrato que no le corresponde que afecta su estabilidad que afecta al principio de igualdad, que afecta al principio de no discriminación en su estado gestante, es contrario a los varios fallos de la Corte Constitucional como leeremos al final, incluso es contrario a la legislación ecuatoriana dado que la legislación ecuatoriana en virtud de la sentencia constitucional se modificó el artículo 53 del Reglamento de la LOSEP, que señalaba en casos de los contratos ocasionales no hacia diferencia entre mujeres gestantes y mujeres no gestantes es decir se modificó

para proteger a la mujer gestante para dar garantía también a la Convención Belém do Pará, y para dar también protección y confirmar la sentencia de la Corte Constitucional que vamos a señalar (Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 06-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 873, de 31 de octubre de 2016.), nosotros hemos presentado aquí una serie de documentación que acreditamos como puede verse a partir de la foja 114, 116, 120, 121, 122 y siguientes en donde se van a demostrar básicamente tres cosas 1.- Que después del permiso médico la accionante siguió trabajando en la Zonal de la Subsecretaria de Guayaquil, pues se le seguía asignando funciones en dicha calidad. 2.- También vamos a ver que constan los oficios de la reclamación por la cual el departamento de talento humano validó por intermedio del Ministerio de Trabajo, de que debía concedérsele el mismo contrato en el mismo cargo y con el mismo sueldo para el presente periodo del 201 Informe técnico de 4 de febrero del 2019, (Fs.54 a 55 vta) ; 3.- consta a fs. 56, también las actividades realizadas designadas por la propia Subsecretaria de volver a insistir en consultas por las cuales se establecen situaciones donde miente la Subsecretaría señalando que la trabajadora ha laborado en Chongon, cuando nunca ocurrió, lo cual es grave porque podría acarrear la posibilidad de iniciar un juicio penal por el delito de falsedad procesal, ese peligro que no tomaron en cuenta, la funcionaria responsable de talento humano con la aprobación de la Directora Administrativa Financiera, sino con el ánimo de hostigar o de cansar o de hacer una actividad ajena a la verdad, conlleva a presentar la documentación en donde consta todos los oficios (Fs. 59 a 64), todas las contestaciones y toda la actividad administrativas en la cual se afectan los derechos de la trabajadora (por ejemplo el no poder registrar las entradas y salidas de la Zonal Guayaquil, ver fs. 57 a 63). En consecuencia, vamos a señalar algunas fechas no vamos a repasar toda la demanda, porque nos ratificamos en los fundamentos de hecho y derecho del contenido de la demanda, vamos a señalar las fechas más sobresalientes para efectos de la audiencia: El 25 de enero del 2019 (fs. 35)pone en conocimiento a la subsecretaria el estado de gestante de la accionante, el 29 de enero del 2019 se realiza por parte de la subsecretaria de educación un nuevo ingreso a labores al accionante al nuevo patrono en Chongon en la Dirección Distrital 09D09- Tarqui3- Educación Y Ruc 096859732001 novedad y aviso de entrada con afectación del 1/01/ 2019 (Fs. 45 y ss)he ahí el problema, a partir de ahí la mentira, a partir de ahí la manera de afectar los derechos de la trabajadora, posteriormente al 30 de enero del 2019 se dirige un escrito a la máxima autoridad de la Subsecretaria de Educación (Fs. 48 y ss.), a efectos de que realice una serie de entrega de los documentos que comprueben que la señora Narcisa Arteaga, con Memorando MINEDUC-CZ8-DZTH-2019-0002 MEMO con fecha 4 de enero el 2019 la señora accionante fue designada para subrogar en funciones a la directora Zonal de asesoría jurídica desde el 2 de enero hasta el 6 de enero del 2019 , (como aparece en foja 116), que quiero demostrar con esto señora juez estos primeros tiempos de servicio público en la ciudad de Guayaquil, de enero del 2019, en donde se afectan los derechos de ella. La suscrita laboró en las misma Zonal - subsecretaria en calidad de servidora cuatro en el grado de que pudo subrogar a la Directora Zonal, a partir de entonces, de este cambio aparece la designación con fecha 29 de enero ingreso al nuevo patrono en Chongon, ahi es que viene el conflicto la zona de penumbra de

que la tienen como Herodes a Pilato, con el nuevo contrato en Chongón; pero, en realidad estaba trabajando en la Zonal de Guayaquil, luego esta consulta que he mencionado señora jueza, se llega finalmente que ella labora a partir, del 1 de mayo del 2019 con nuevo contrato, quedando el vacío entonces entre el 1 de enero 2019 y el 1 de mayo del 2019, aparentemente como que ha laborado en el distrito de Chongon, que afecta todo esto afecta como ya lo dije una serie de cuestiones como las vacaciones, voy a poner señora jueza con su permiso los rubros de los diferentes distritos y la negativa para conceder vacaciones por correo, y la negativa de no haber generado ni una sola respuesta a los reclamos efectuados. El 4 de febrero DEL 2019 (fs. 54 y vta) el Licenciado Geovanny Byron Ortiz Molla Director Nacional de Talento Humano dispone que tiene que ser ratificado el contrato de la señora accionante, desde el 1 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019 como aparece en la foja 54 y 57 de la demanda en conclusión se ha afectado los derechos constitucionales, ¿porque acudimos a usted? Porque luego de la última intervención de consultas el Director de Talento Humano con posterioridad al 31 de abril del 2019 se vuelve a plantear el tema y en base al informe de falsedad de talento humano zonal ,dice que ya no se puede seguir revisando el tema de la señora Narcisa Moreira, al haber causado estado en la vía administrativa y debe ser acatada y obedecida como administrado le contestan a la ciudadana, que esas reclamaciones internas han causado estado y ella tiene que estar a lo que se dice a lo que se dice que tiene que firmar dicho contrato de Chongon. no tiene otro punto interno en donde reclamar solo nos queda la acción constitucional, vamos a señalar en estos últimos minutos que nos queda que la Corte Constitucional ha señalado diferentes fallos como en la sentencia 30916CEPCC en el caso Nro 192711IP dispuso lo siguiente: "En el caso de las mujeres embarazos en el contexto laboral nos encontramos en el cuarto estadio es así que a pesar de tener varias similitudes con el resto de trabajadores y trabajadoras la condición del embarazo por tanto en estado de desventaja, y en necesidad de protección es un elemento relevante que demanda un trato diferente es por ello que la Constitución reconoce que las mujeres embarazadas requieren un trato prioritario especializado en el ámbito público y privado por lo tanto el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material en el caso concreto la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazo en el periodo de lactancia que efectivamente agrava la vulnerabilidad, en que se encuentre ya que su sustento depende del trabajo que realice etc., Toda una serie de sentencias como la 4817 CPCC en la sentencia 30919CDP, la Corte Constitucional en más de cinco sentencias ratifica el principio a la no discriminación, el principio de igualdad material que permita un trato especial a la mujer embarazada, los nueve meses de gestación en el proceso de trabajo laboral o atreves de los servidores públicos, vamos a ver que la sentencias 4817 CPCC incluso fue más allá decidió modificar el artículo 58 de la Ley Orgánica De Servicio Público que limita el derecho de igualdad y a la no discriminación contemplada en la Constitución de la República, en caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasional hasta por doce meses adicionales con excepción de y de la excepción que estableció la sentencia que modifiko el reglamento de la LOSEP y dice las mujeres embarazos

en estado de gestación en este último caso la vigencia del contrato durara hasta el fin de su periodo de lactancia de acuerdo con la ley, de donde que nosotros, finalizamos y pretendemos lo siguiente: que se deje sin efecto los memorando por los cuales se comunica a la trabajadora que están debidamente señalados en la demanda a efecto de que se deje sin efecto aquello que tenga que suscribir el contrato de Chongon, lo cual nunca trabajó ya que siempre sirvió y presto labores en la Zonal Subsecretaria de Guayaquil, la suscripción tal como lo ordeno el Ministro del Trabajo, de que se haga un contrato por igual su labor empieza desde el 1 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del presente año con el mismo puesto que tiene de servidora cuatro y con el último sueldo que tiene ella 1.086 mensual, que se disponga que no vuelva a ocurrir, como reparación inmaterial que se disponga que el Ministerio de Educación, la Subsecretaria de Educación y los demás accionados, no vuelvan a incurrir en un discrimen, en una desigualdad como la que ha ocurrido con la trabajadora Narcisa Moreira Arteaga y finalmente de ser posible que se ofrezcan las disculpas públicas del caso por el mal trato por la cual ha sido sometida durante todo este periodo, hasta aquí mi intervención. b).- CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.- ABOGADO MARCILLO GUERRERO ENRIQUE STALIN, EN REPRESENTACION DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACION.- El Estado Ecuatoriano se encuentra en una serie de depuración y austeridad en el sector público, esto ha conllevado que en el año 2019, no se infle la masa salarial sobre todo en casos de contratos en servicios ocasionales, basándome en la ley de la materia en el artículo 58 en concordancia al artículo 143 de la LOSEP indica que un funcionario en una institución puede suscribir a un funcionario varios contratos de servicios ocasionales durante un año en ejercicio fiscal, en este momento oportuno en audiencia pública para contestar la demanda señaló que habiendo revisado la misma nos indica que con fecha 29 de enero del 2019 fue comunicada que guardaba relación laboral de dependencia con el distrito educativo 09D8 Tarqui3 y que el distrito lamentablemente desconociendo las razones se le había comunicado recién el 29 de enero del 2019, obviamente el contrato de servicio ocasional del 2018 en su cláusula décima tercera indica acorde con lo que determina el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, el contrato terminará automáticamente en la fecha de su vencimiento sin que sea necesario alguna notificación o solemnidad previa, o sea en el contrato determina cuando termina el contrato ocasional o cuando venció el contrato de la señora Moreira, el Ministerio de Educación no está exento de la austeridad económica del país, previo a ello que aquí está el compañero funcionario de la Procuraduría nos podría sostener si su dependencia no se ha cumplido, previo a ello se hizo una remoción antes de finalizar el año, lamentablemente salió cualquier cantidad de personal y profesional valioso de la institución es por ello que ciertos funcionarios fueron movidos de una área a otra, porque en la misma ley de la materia artículo 58 y 143 del Reglamento indica y señala que los contratos estén estipulados y en materia de ley indica que los contratos de servicios ocasionales no garantizan ni forma parte de la estabilidad, ni permanencia ni forma parte de la sumas de años en el servicio público, es por ello que con todas las instituciones decidieron a ciertos funcionarios cambiarlos por el valioso aporte a la institución como es el caso de la Abogada Narcisa Moreira Arteaga

que nadie lo niega, y así que todos continúen trabajando dentro del Ministerio de Educación, de pronto se hace un cambio de área algo que la misma ley lo apoya, hasta el 1 de enero del 2019, la compañera y la institución desconocía del estado de embarazo, obviamente debido al artículo 126 de la LOSEP indica que uno puede subrogar funciones y remplazar a los jefes y todo lo demás, claramente lo dice el párrafo tercero, se podrá suscribir contrato y casi el párrafo final de la LOSEP indica el personal sujeto a contratos de servicios ocasionales podrá subrogar encargarse de un puesto de aquello comprometido en la escala de nivel jerárquico superior, es que pese a que cuadraba vínculo laboral con el distrito Chongon o sea que ya estaba vinculada desde el 1 de enero del 2019, de pronto con subsecretaria bajo conversaciones como lo sostiene la demandada continuó laborando ahí se justifica cuando la encargaron la dirección jurídica y todo lo demás, ¿qué paso? el 21 de enero como lo sostiene, parece que le encargaron que vaya a un área de bodega, que uno por la camiseta está expuesto y dispuesto a todo, sino dígame a mi que a veces uno tiene que estar pensando a ver que va a pasar y conociendo a la señora con todo respeto y que en ese momento estaba en alumbramiento, he ahí la afectación y ahí que el 4 de enero recién conoció que estaba embarazada de inmediato le dio a conocer a la institución, si hubo o no inconformidad de la jefa inmediata superior aquí tengo los justificativos de lo que paso con ella, se le pidió la renuncia, independiente a ello tuvo dos meses de permiso y en la misma demanda vemos que indica en la carilla cuatro dando a contestación a la demanda "retomando mis labores después del descanso medico el día 25 de marzo del 2019 me puse a disposición de la subsecretaria de la máxima autoridad de todos los distrito de Guayaquil, manifestándome en mi desacuerdo en la afectación ilegítima con traslado con distanciamiento al distrito Chongon, pues no se me ha manifestado de legal forma el cambio alguno; pero también en el contrato decía que había que notificarse y la institución en todo momento desconocía el estado de embarazo, cambio alguno de mi puesto de trabajo o de patrono o constancia de que yo haya aceptado el mismo ya que esto significa viajar una hora como lo sostuvo el abogado, pues yo reporté mi estado de gestación, el 25 de enero del 2019 a esta fecha por lo que la señora subsecretaria me pidió que hasta que se regularice mi situación pues en ese momento ya estaba ocupada mi plaza mi puesto, obviamente las plazas son del Estado, asista a la Dirección zonal de Apoyo y Seguimiento de Regulación de dicha Subsecretaria a brindar colaboración; aquí hay un punto en que se llamó a prestar colaboración ni en el distrito de Chongón ni en la Dirección de la Subsecretaria sino en Apoyo y Seguimiento de Regularización de la Subsecretaria, pues para justificar su trabajo, pues a mí mañana me pueden enviar a Quito por nivelación o cumplir misiones al Ministerio de Educación, paralelo a eso llego a conocimiento que desde planta central de prestación a través de informes técnicos, que ya se mencionaron todo estos que son tramites meramente administrativos, durante todo este tiempo desde el 1 de enero del 2019, hasta el mes de abril del 2019 estuve prácticamente en el aire; no estuvo en el aire porque estuvo vinculada laboralmente en el distrito Chongón como consta en los contratos y estuvo percibiendo su sueldo que obviamente había conversado con la máxima autoridad de que hasta que se regularice su situación, es como que viniera después de un sumario administrativo y

vaya a tal lado hasta que se regularice su situación jurídica, debo también tratar de justificar mi trabajo, y sobretodo tratar de estar en paz con la institución que me acoge, bueno hasta allí no pasa nada, luego después indica que habido discriminación en conclusión indica que ha perdido continuidad en el IESS lo que ha ocasionado que se me niegue crédito en la banca y casa comerciales por no tener estabilidad laborar; pero la misma reforma de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el artículo 58 es clara y sobretodo el artículo 332 de la Constitución de la Republica lo enlazamos e indica "El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad." En el artículo 58 LOSEP reformado indica claramente de las mujeres embarazadas, este tipo de contrato no genera estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas hace una observación y excepción en donde está la estabilidad de la mujer embarazo, la vigencia del contrato durante hasta el fin de su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley no más, ahora está en gestación después la lactancia y la institución respetara, porque ya hubo la disposición de planta central de acuerdo al artículo 226 de la Constitución la Republica los servidores estamos sujetos a disposiciones y a facultades establecidas por la ley no podemos actuar al libre albedrío y más aún el 233 nos hace la advertencia cuidado con los fondos públicos, hay el pronunciamiento del Ministerio del Trabajo nuestra institución hizo caso omiso pero todo los órganos del Estado para contratar o emplear a un funcionario público se suman tres Ministerios; laboral, finanzas y el Ministerio que lo acoge que en este caso es el de educación, el artículo 115, 117 y 121 del Código Orgánico de Finanzas Publicas, nos indica cuando podemos contratar a un funcionario público, cuando conste en la partida presupuestaria. No hay ni vulneración y mucho menos discriminación al trato de la compañera, aquí se le ha garantizado el derecho al trabajo e incluso aquí está el contrato del 2018, que indica cuando se termina el tiempo de contrato e indica si es necesaria la notificación y están los informes de talento humano, que no sostiene ninguno de los informes que la señora estaba trabajando en Chongon, sostiene que está vinculada laboralmente, para guardar el derecho y la garantía al trabajo, ¿Cuándo se inició el contrato? El 31 de diciembre del 2019 ¿cuándo la acogió Chongon? el 1 de enero del 2019, y ahí vinieron las consultas tras consultas, en la misma demanda da a entender que se allano principalmente porque converso con la máxima autoridad hasta que se arregle el problema vaya y trabaje allí, ¿Cuándo viene la consulta? Subsecretaria, talento humano, peormente financiero y una contraloría que viene detrás de él, que tiene que responder por los recursos del Estado, no se puede gastar deliberadamente el presupuesto cuando no hay partida como lo dice el Código Orgánico de Finanzas Publicas, entonces cuando le dicen que retorne el 1 de mayo del 2019, al área jurídica, con el mismo sueldo y de servidora pública escala cuatro, pese a que no ha suscrito en los contratos de los servicios ocasionales, que eso acarrea el impedimento, de subirla al sistema de quipux, de crearle el correo institucional, porque si no está legalizado el contrato y pese a ello la institución mensualmente le está abonando su sueldo, pueda que en financiero y en talento humano a futuro tenga repercusiones,

pero le están cumpliendo, no hay un acto discriminatorio, ni una vulneración de derecho para una demanda de acción de protección y es más hay unos correos electrónicos que también se los dejo de prueba para usted analice el particular en la cual a lo que indica que se le ha forzado a firmar el contrato, que no lo ha firmado hasta el día de hoy, pero pese a ello está la institución que cumple en depositarle su sueldo mes a mes, desde el 1 de mayo del 2019, como servidor público número 4, hay un correo que me enviados desde el correo de la señora Narcisa Moreira Arteaga, ab-narcisamoreira@hotmail.com al cual se dirige a Mirla Chang Tigreros, Erika Lainez Román, ex subsecretaria de educación Ing. Geovanny Molla, Rafael Hurtado Espinoza, directora de asesoría jurídica en fin que dice este correo, se lo dirige esta señora Mirla Chang la analista financiera, a quien indica, "como es de conocimiento mi caso en estos momento se encuentra en planta central, siendo revisada por el señor Geovanny Ortiz, Director Nacional de Talento Humano, y Rafael Hurtado Coordinador de Canal de Asesoría Jurídica, lo que legalmente implica que no puede suscribir legalmente documento alguno, hasta que no haya un pronunciamiento definitivo, el día de ayer como se lo comuniqué por correo electrónico, único medio con el que me puedo comunicar por escrito con la máxima autoridad, como ya lo estoy indicando como no hay definición de contrato por lo que no se la puede subir por el sistema ni al correo, reporte que enviaron a la funcionaria Carmen Rueda de la dirección zonal de Talento Humano sin suscribir los contratos que de manera ilegal me pretende otorgar, y quien además indico que haga mi fin de gestión y registro de contraloría le manifesté que no lo firmare porque el contrato que procede asignado no es de él, conforme el oficio que fue validado por el ministerio de trabajo, en base a la solicitud por la coordinadora General financiera administrativo, y que no tengo que hacer ningún fin de gestión por el cargo que siempre he desempeñado desde el 2016 como analista de asesoría jurídica, funcionaria pública 4, y que respondió que hasta donde sabia a mí me pagaba en Chongón, cuando usted perfectamente conoce que no se le ha notificado nada ni he aceptado traslado alguno, aquí viene algo que la ofende a ella parece que aquí viene una falta de conocimiento abismal de lo que significa vulnerabilidad cuando la señora también está embarazada, aquí también está su certificado del IESS de que también ella merece el mismo respeto el mismo trato de no ser discriminada por su compañeros o de ningún superior, y termina diciendo finalmente recalco que no firmare hasta que no se encuentre en firme un pronunciamiento en planta central en base a mi escrito dirigido el 17 de mayo del 2019 , al señor Ministro, ya llevo el escrito a planta central, una carta con fecha 24 de agosto del 2019, indica que no se encuentra conforme con la contestación de planta central y procede a presentar una acción de protección, cuando considero que desde el 25 de enero debió haberla presentado ya que desde ahí se presume que hubo vulneración, violación y discriminación, finalmente para concluir con el ánimo de la subsecretaria de querer llevar la vida en paz, y como lo dice en la demanda para proteger de sus derechos para que esté tranquila para no discriminar, se le solicito la renuncia a la jefa de asesoría jurídica, quien renuncio el 30 de abril del 2019, ¿Quién solicita la renuncia de la jefa de asesoría jurídica? La subsecretaria de aquel entonces aquí se encuentra la renuncia de Magdalena Mejía ¿en razón de que? Por muchos inconvenientes, le doy a conocer

porque es el fundamento principal de que se le estaba protegiendo sus derecho de embarazada porque ya el 6 de mayo ella ya subió al área de jurídico porque el 1 de mayo del 2019 constaba el contrato de SP4 de asesora analista zonal jurídico, y no quería ella más inconvenientes, entonces aquí está que se sacrificó aquí una persona para que no haya más problemas, usted sabe el artículo 22, 23 y 24 de la LOSEP indica que debemos de trabajar con armonía, y aquí tengo todos los documentos que los dejo y me reservo el derecho a la réplica si es necesario. c).- REPRESENTACION DE LA PARTE ACCIONADA EL ABOGADO ORDOÑES FREIRE ARTURO EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION.-En representación de la señora Ministra de Educación, refiriéndome a la demanda de acción de garantías constitucionales he escuchado atentamente por parte de la accionante, que en lo principal que se lo ha cambiado de patrono a un distrito de Chongon con un sueldo menor. Realmente el Ministerio de Educación es uno solo lo que si se tiene con el ánimo de descentralizar el estado mantiene pues distintos y diferentes partes tanto del cantón como en la ciudades pero no implica que sean otros patrones es como cuando un miembro de las fuerzas armadas lo mandan a un reparto u otro reparto es el mismo patrono, por tal esa información no cabe además manifiesta que se le ha insistido firmar un contrato, obviamente el departamento financiero necesita tener un sustento para poder cuando viene la Contraloría indicar, le exige ver en base a que contrato usted pago y al no ver el contrato le causa una observación al funcionario que hace el pago de su sueldo y se convierte en incluso en una glosa, realmente aquí pues se menciona ciertas cosas que realmente son de índole de otro juzgado en contencioso administrativo seria lo correcto porque aquí de acuerdo al Art. 23 de la ley Orgánica de Servicios Publico, que de manera textual indica en el literal i) . Demandar al Organismo y Tribunales competentes en reconocimiento con la reparación con los derecho que consagra esta ley, es decir que la funcionaria accionante manifiesta diferentes cosas que en realidad no acabo de comprender cuál es su pretensión porque si bien es cierto alega que hay un supuesto estado de embarazo y anuncia que ha presentado la Resolución de la Corte Constitucional expedida en Quito 21 de septiembre 2016 en la sentencia número 309-16CFCC y el caso número 1927-11-EP en lo principal manifiesta lo siguiente. "...Las mujeres embarazadas en peligro de lactancia que ha suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública no podrán ser separadas en sus labores..." .No se ha separado a la señorita funcionaria ella sigue trabajando, dice en aplicación del causal f) Art. 146 del Reglamento Federal de la Ley Orgánica del Servicio Público, terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte. Señorita jueza aquí lo que se ha indicado más bien es que el Ministerio de Educación le ha garantizado su derecho al trabajo en el Art.33 de la

Constitución, no se le ha dado por terminado el contrato ocasional aunque de manera clara el Art.58 de la misma ley indica en la misma sentencia que declara la constitucionalidad condicionada, en su último inciso manifiesta de los contratos de servicios ocasionales, la suscripción de ese contrato será actualizada por la autoridad denominadora para satisfacer necesidades institucionales pleno informe en la unidad administrativa de Talento Humano siempre que exista la partida presupuestaria y será máximo un año, en realidad la señorita lleva trabajando aproximadamente tres, incluso se lo ha garantizado más de lo que la ley permite, en ningún momento se ha vulnerado sus derechos ella está gozando de su sueldo por lo tanto señorita jueza aquí debería si le asistiere algún derecho encaminarse ante el juez competente que es el contencioso administrativo, como ya le indique que persiste en el Art. 23 no existe ninguna vulneración de los derechos, por lo tanto pues emparada en el Art.42 numeral 4 Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional la cual indica que no procede la demanda de acción de garantías cuando existe otras vías que es este caso por lo que amparado en el derecho de la comunidad jurídica Art.82 y Art.76 de la tutela judicial efectiva, solicito pues sea declarada sin lugar esta demanda aquí mi intervención. d).-ABOGADO GERARDO BATIOJA CAICEDO EN REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO.- De antemano solicito a su autoridad me conceda el término prudencial para legitimar mi intervención dentro de este caso, señora jueza es una acción de protección lo que hoy nos ocupa y haciendo un especie para fraseo del Art.88 de la constitución de la República del Ecuador efectivamente la acción de protección es el amparo directo y eficaz a la protección de los derechos constitucionales establecidos en la constitución y en los tratados de los Derechos Humanos, internacionalmente aprobado por el Estado Ecuatoriano y que esta garantía constitucional se activa ante vulneración de estos derechos y como esa vulneración es antes el impedimento del goce y ejercicios de lo mismo por autoridad pública no judicial. El tema que hoy nos trae ante usted señora jueza de esta acción de protección vemos un contrato de servicios ocasionales, como usted conoce la ley, el Art. 58 reformado de la Ley Orgánica de los Servicios Públicos al que se introdujeron algunos párrafos adicionales con algunas sugerencias de la Corte Constitucional efectivamente establece que punto uno) Los contratos de servicios ocasionales serán firmados por un año calendario y por necesidad de la institución por otro año más y que estos terminarán según establece la ley, es decir el reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, ya se hicieron referencia a algunos de esos modos de terminación de los contratos según el Art.146 de esta norma, claro la Corte Constitucional ingresa una excepción a estos contratos servicios ocasionales en cuanto a su duración y en la sentencia 309 lleva a estas dos figuras en paralelo en personas con discapacidad, personas o mujeres embarazadas y dice la diferencia entre ambas dos situaciones es que la discapacidad pueda ser permanente o temporal y el embarazo y lactancia es una situación circunstancial, momento de hecho y que en virtud de eso la Corte Constitucional dice que las mujeres embarazada o en situación de lactancia que ha firmado un contrato de servicios ocasionales, este durara punto uno: hasta que se termine su embarazo, punto dos: hasta que se termine su lactancia, clarísima creo que esa norma la conoce usted, la conocen todos, hoy se nos dicen que justo después que la entidad se enteró que la

accionante está embarazada se notifica con el cambio de lugar de trabajo con efecto de la segunda condición es decir el 29 de enero de este año previamente la accionante antes había informado de su embarazo antes del 25, también otro hecho importante, hay que tener en cuenta señora jueza que el contrato que se estableció cambiándole únicamente el lugar de trabajo fue emitido el 1 de enero, desconociendo la situación de embarazo, señora jueza seguido del 31 de diciembre del 2018 al 1 de enero hasta la actualidad, protegido por la Constitución y protegido por la leyes que regulan este derecho que pese a ser un derecho constitucional en ciertos espacios escapa en la esfera constitucional para convertirse o para ser protegido por otra esfera que la propia Constitución a si mismo lo establece: discriminación. Como usted conocerá la Corte Constitucional ha admitido algunas sentencias hablando sobre esa y en la misma sentencia 309 hace alguna referencia a esta sentencia, a la sentencia 01315SINCC del caso 0010IN y en esa sentencia señora jueza la Corte Constitucional hace un amplio espectro de que significa vulnerar el derecho de igualdad o que significa la igualdad y ellos establece cuatro parámetro de igualdad o sea no tengo necesidad de leerlo porque justamente lo refirió el abogado de la parte accionante; el cuarto parámetro que es el que la Corte Constitucional se enfoca en la sentencia 309 pero más allá de eso señora jueza la propia Corte Constitucional dice en la sentencia de la referencia que con su venia me permito a leer o referir es que no todo lo tratos idénticos son equitativos o que no todos los tratos diferentes son discriminatorios y que el principio de igualdad o de no discriminación no implica el mismo trato idéntico en todas las circunstancias, justamente dice la propia corte las diferencias son lo que convoca a un trato distinto dependiendo del caso y dependiendo de este caso señora jueza a la hoy accionante se le ha protegido su derecho al trabajo, su derecho a la estabilidad, porque pese que la gente de contrato de prestaciones de servicios ocasionales carece de derecho de estabilidad según que establece la propia ley pero más allá de ese preámbulo legal, yéndonos a la parte constitucional y de protección de derechos la hoy accionada ha protegido los derechos la de hoy accionante y le ha proporcionado la gratificación de ese trabajo que es el sueldo y en pago a eso hoy estamos inmerso a este proceso a lo que quiero llegar señora jueza es que más allá de la anunciación de muchos elementos facticos dentro de este proceso claramente una vulneración que exista o que sea vidente y que realmente socavando su derecho de persona, como dice la Corte Constitucional que ante la vulneración de la persona como tal o la dignidad humana como tal es que la acción de protección procede y remediablemente o cuando usted señora jueza de la verificación o revisión de los hechos aportado por las partes dentro de proceso constate efectivamente real vulneración procede la acción de protección, pero de los múltiple hechos aportados a la demanda o aportado dentro de esta diligencia no se despegue una real vulneración de derecho constitucional que deba ser tutelado o protegido por su autoridad, por lo tanto es procedente invocar su autoridad al Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece los requisitos de procedibilidad para que redundantemente procesa una Acción de Protección, el numeral 1 dice que la narración de los hechos, exista una vulneración de derecho constitucional, pero aquí hay muchos hechos que no nos llevan

concerniente a la dilucidación o a determinar con certeza cuáles son los derechos constitucionales vulnerados, porque más allá de los enunciados de no poder contratar con la banca, indudablemente esto me lleva a correlacionar este artículo 40, con 42 de la misma norma y al mismo numeral 1 que como su autoridad conoce de la narración de los hechos no desprenda la vulneración de los derechos constitucionales, consecuentemente la acción de Protección sería improcedente eso es lo que su autoridad en su sana crítica debería analizar, conceder, revisar y declarar esa Acción de Protección improcedente, me reservo el derecho a la réplica.- aa).- LA PARTE ACCIONANTE Y SU REPLICA: El argumento inicial, se reiteró empero con la lectura detenida de los artículos, tratados internacionales y de la jurisprudencia citadas, por lo que no lo repetimos.- bb).-REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA.- EL ABOGADO ORDOÑES FREIRE ARTURO - MINISTERIO DE EDUCACION .- Mi derecho al uso de la réplica conforme vemos en la propia demanda en la foja 2 en la parte inicial indica que la abogada Magdalena Mejía indicó en tono discriminatorio que porque había reclamado por escrito el estado de embarazo, es por esto que usted como juez competente analizara que esta prueba es protegiendo los derechos de la accionante, ya que la ab. Magdalena Mejía salió de sus funciones el 30 de abril del 2018. En la propia demanda, no recuerdo la foja ya que la demanda es muy extensa indica incluso en un documento presentado el 24 de julio del 2016, indica que el contrato a suscribirse es el 1 de mayo del 2019, en la cual de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pido que se habrá la etapa prueba para poder traer toda la documentación que talento humano tiene registrado, que la señora tampoco ha firmado el contrato que reza desde el 1 de mayo del 2019 al 30 de diciembre del 2019, en la cual consta la calidad de SP4 con su anterior sueldo, en la misma demanda lo indica, que está el contrato hasta el 30 de diciembre del 2019, que además por eso a su vez presento el correo electrónico enviado por la compañera la señora Moreira la hoy actora a Jeanina Machado y a Janeth Cabrera, Erika Laínez, en ese entonces subsecretaria de educación, que indica que le estaban haciendo firmar; ella sostiene un contrato desde el mes de mayo el correo conforme la ley de correo electrónico, firma electrónica y mensaje de texto, de acuerdo al artículo 52 al 56 de la referida ley, se lo declara valedero obviamente en la réplica no refuto el correo electrónico. Discriminación desde cuando ven una palabra discriminación desde el artículo 7 de la declaración Universal de los Derechos Humanos consagrada desde 1948, ¿qué es discriminación? Un fenómeno social entre la igualdad. La institución si conoce términos de vulnerabilidad, si se allana, respeta y solicita a su vez ser tratada con el mismo respeto y consideración, correos donde indica falta de conocimiento abismal, en la propia demanda indica con letra grande que las señoras de talento humano son una mentirosas cuando uno va demandar también puede hacerlo con respeto y ser sutil y demostrar con respeto, que la otra parte no tiene la razón, en esta audiencia solicito en el escrito de acuerdo al artículo 16 de la ley de la materia, habrá la etapa prueba, a fin que la institución hoy presente lo único que hacemos es defendernos en inherencia del Estado y cuidar nuestros trabajos, y tratar de actuar conforme a la colectividad. Hemos visto que en la misma demanda en la foja 14 la reparación material, la propia ley en materia en el artículo 19 indica, la reparación económica que habla de las diferencias de sueldo de enero

a abril, y de la diferencia de sueldo ya sea por la reparación económica del décimo cuarto, que indica que bajo por cualquier motivo implique el dinero del afectado titular del derecho vulnerado en caso de que se lo encuentre, es competente si fuera contra particular en un juicio ordinario en juicio sumario y en juicio contencioso administrativo si fuese contra el Estado, el ministerio de educación lamentablemente es cartera de Estado, rinde cuentas a contraloría, porque si no viene la glosa para los funcionarios, por ejemplo la señora vulnerable que está aquí atrás en estado de embarazo que tiene que cumplir con sus funciones nadie está actuando a título personal, aparte de eso en la sentencia que hace materia la señora Evelyn Naranjo Tacuri, ella fue despedida cuando tenía 29 semanas de embarazo, ya sabía también hay otro recorte en Manabí que fueron despedidas dos señoras que estaban embarazadas, pero la institución el ministerio de educación no ha despedido, le ha garantizado el derecho del trabajo sea como sea de mayor o menor sueldo, si ya hablamos de una diferencia de sueldos es una reparación económica, si hablamos de vulneración de derecho de discriminación, hasta el momento no ha sido demostrado porque incluso con la vida de una funcionaria se le trata de proteger aún más su estado de embarazo, ella sostiene en la misma denuncia que converso desde el 25 de marzo con la subsecretaria cuando se reintegró, en la foja 4 ya se allano de ir de forma libre y voluntaria a la dirección zonal de apoyo seguimiento y regulación área que no le pertenecía pero se allano para justificar su trabajo y la institución mantenerla ahí, fue vinculada laboralmente en forma laboral, pero físicamente estamos conscientes ¿fue vinculada? Laboralmente desde el 1 de enero del 2019, con el distrito de Chongon por motivos de financiamiento por cuestión de donde hay partidas, considerando el valioso aporte de la funcionaria, pero no fue despedida aquí vemos en el artículo 42 numeral 1, cuando de los hechos no se demuestra que exista una vulneración de derecho no hay vulneración, cuando el acto administrativo y aquí que tanto el pronunciamiento del ministerio de trabajo en la cual se presume que el ministerio de educación no ha lo cumplido, porque ya el financiamiento ya estaba repartido puede ser impugnado en la vía administrativa numeral 4 incluso el artículo 173 de la Constitución, nos indica que los actos administrativos deben ser ventilados en vía contencioso administrativo, aquí según lo que se reclama es una diferencia en sueldo, lamentablemente vulneración no hay, aquí también hay otra compañera que también está en estado de gestación y le debemos respeto y ella también nos tiene que respetar, tampoco decirle algo malo, mentirosa debemos guardar compostura de acuerdo como nos dice el artículo 47 literal a) como lo dice la Ley Orgánica de Servicio Público y finalmente ratifico en la que solicito se habrá el termino de prueba para presentar los documentos de soporte de que esta el contrato ahí y que no ha suscrito la señora lo dejo firmado incluso la subsecretaria saliente la Master Erika Dueñas Román, usted sabe que las instituciones tienen que continuar quien esté al frente, lo dejo firmado el informe 143 la dirección zonal de talento humano, en la cual me indica por qué no procede las vacaciones y es porque no está legalizada su relación laboral ya que desde el 1 de mayo no suscribe el contrato, a parte no he visto que la parte actora ha exhibido que el 1 de enero del 2019, haya suscrito contrato con el ministerio de educación para legalizar con la subsecretaria de educación para legalizar su permanencia en la subsecretaria, caso contrario

hubiera sido que el 1 de enero del 2019 si le hubiera cambiado la figura a Chongon o a otra unidad del ministerio de educación para indicar que fue menospreciado, el contrato feneció el 31 de diciembre del 2018, en la subsecretaria de educación, también indica que la señora estuvo consciente al regresar después del reposo por el delicado estado, y ella se mantuvo en la dirección zonal de apoyo y seguimiento desde el 25 de marzo del 2019, hasta el 3 de mayo del 2019, ahí estuvo prestando servicio hasta que pueda subir al área jurídica, en las pruebas documentales esta la llamada, los mensajes, solicito se dé lugar al tiempo de prueba para presentar las abundantes pruebas que tengo para defender los intereses de la institución a la que represento.-cc).-REPLICA DE LA SUB SECRETARIA DE EDUCACION.- Quiero dar una pequeña aclaración importante de la que ha mencionado la subsecretaria de educación, el departamento yace en la misma subsecretaria de educación no es en otro lado, es en la misma área sino que baja un piso y es la misma subsecretaria, también debo indicar que la accionante manifiesta que tiene 3 años en la ciudad de Guayaquil eso demuestra y reconoce que incluso se ha tratado de beneficiarla en todo momento porque la ley, nos permitía dos años con contrato ocasional y al tener tres claramente se nota que no ha existido afectación de derecho ni mucho menos de discriminación, ella trata de confundir su estado de embarazo que la Corte Constitucional ya lo había resuelto es una situación temporal, la parte accionante indica sobre los convenios al derecho al trabajo ratificados por el Ecuador, y es que el trabajo no ha sido vulnerado en ningún momento, así también la Corte Constitucional en unas de sus resoluciones vinculantes para la judicatura la sentencias N° 0016-13-SPCCC en el caso N° 1000-IP manifiesta, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional, sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, eso nos llevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la visión ordinaria, así como el desconocimiento de la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva y parcial expedita en la vía ordinaria especialmente para demandar actos de la administración como se deriva en el presente caso que son tema meramente administrativos, al respecto la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-1048-08 ha manifestado lo siguiente, la jurisprudencia de esta Corte que la acción de tutela no es un medio alternativo que puede ser empleado en remplazo por acciones judiciales ordinarias; pues, conllevaría al desconocimiento de estructuras jurisdiccional del Estado, así esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular de derecho amenazado o vulnerado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creada para conocer los litigios en el acto de la administración, eso en concordancia con lo que mencione en el artículo 23 de la LOSEP, le recuerdo a la parte actora que demandar ante el organismo del tribunal competente reconocimiento de la reparación de los derechos que consagra esta ley, es decir si hubiera alguna vulneración de derecho están las vías expeditas por lo que solicito se declare improcedente la demanda. dd).-REPLICA DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO -En mi parte final de la intervención anterior hacía referencia en que la estabilidad de las mujeres embarazos establecidas

por la Corte Constitucional en las sentencias citadas, el embarazo es un estado transitorio que mientras esa situación de embarazo y lactancia este vigente las mujeres que estén en esta situación tendrá una contratación de servicios ocasionales y que no se podrá terminar como dice la propia Constitución y la Ley hasta el final del ciclo laboral en el que haya terminado su situación transitoria de lactancia o embarazo más allá de eso la norma constitucional no establece condiciones porque se trata de contratación de servicios ocasionales y cabe destacar que dentro de esta acción de protección esta habilidad transitoria del estado transitorio de la norma constitucional ha estado vigente mucho antes de la obligación a las mujeres embarazadas, más allá de los trámites administrativos nominales que tienen que ver con contrataciones distintas dependencias del propio ministerio de educación que aquello, en vista de una terminación de contrato, ha demostrado ser eficiente en todo el ejercicio de sus trabajo se trató de proteger con una nueva emisión de contrato de servicios ocasionales , insisto que la parte accionante dice que se le ha vulnerado a la accionante derechos constitucionales legales y finalmente dijo derechos convencionales, basados en la Convención de derechos humanos, derechos de discriminación pero a su autoridad no sé si le queda claro cuáles son los derechos constitucionales vulnerados porque quizás hay una duda razonable por todos los hechos elementos aportados en este proceso, de que si está trabajando ; ¿se vulnera si terminar un contrato de servicios ocasionales?, si se vulnera la integralidad del trabajo como tal, o el derecho al trabajo sigue vigente, o ha sido vulnerado en algunos de sus proporcionalidades y esas tengan que ver con las esferas constitucional, ya hablamos de discriminación de igualdad y hemos citado ampliamente las resoluciones y acuerdos internacionales, yo estimo que el derecho constitucional vulnerado no me queda claro, espero usted que su autoridad señora jueza este suficientemente claro para resolver esta demanda. Más allá de eso y de no existir el derecho vulnerado porque el articulo 40 numeral 1 dice que para la presentación de esto debe la narración de los hechos aportarse una real vulneración de derecho constitucional y consecuentemente el articulo 42 numeral 1 efectivamente hace eco de eso y dice si es que de la relación de los hechos no se desprende una real vulneración constitucionales no procede. EXPOSICION FINAL DE LA PARTE ACCIONANTE.- ABOGADO ROBERT GUEVARA ELIZALDE.- I.-Oposición al argumento del Dr. Marcillo: ha expuesto algunos temas de orden infra constitucional, como especie de subrogación la parte que me preocupa es que dice primero, que la accionante se allano a la situación comunicada, jamás se pudo haber allanado porque consta de autos de la prueba documental que hemos anexado a la demanda, de todo el andamiaje escriturario que propuso ante sus superiores lo cual motivo para que en consulta a la Dirección Nacional de talento humano con la respuesta contradictoria que ya mencione, la primera respuesta correcta que da talento humano y que envía al Ministerio de Trabajo, que valide que el contrato debe ser del 1 de enero del 2019 hasta el 29 de diciembre del 2019, y es correcto porque interviene el Ministerio de Trabajo que toma una mayor fuerza esa consulta, es una vinculación ya que el Ministro de Trabajo le obliga al Ministerio de Educación a cumplir esta situación y la segunda cuestión contradictoria es donde se ve el animus de contradecir a su superior que vuelven a consultar al departamento Nacional de

talento humano, y talento humano señala nuevamente y dice que no que eso ya está decidido que ya hay un contrato hecho en Chongon que tiene que firmarlo y que en todo caso tendría que firmar también el nuevo contrato a partir del 1 de mayo del 2019, entonces se revela que la trabajadora nunca se allano peleo sus derechos y lo más grave de la última resolución del 31 de abril del 2019 es que se señala, que dicho informe se ha basado en varios actos administrativos tanto el ministerio de trabajo como el ente rector de la referida cartera de estado motivo por el cual no puede modificar ni desconocerlos y al haber causados estados en la vía administrativas deben ser acatados y obedecidos como administrada”, Este punto es muy importante porque nos permite haber agotado internamente la lucha administrativa, solamente quedarnos con la vía Constitucional, se agotó la pelea interna por parte de la trabajadora y en consecuencia teniendo ella a su favor el artículo 233 y 43 de la Constitución que protege por una parte los derechos reproductivos, y el derecho a no ser discriminada laboralmente en el 43 numeral 1 de la Constitución se convierte entonces en una materia constitucional, la acción que estamos proponiendo es exacta, estricta y seriamente constitucional que tiene como respaldo la sentencia constitucional como lo han alegado los abogados que intervienen en esta audiencia, para finalizar con el caso del señor Marcillo, que estuvo trabajando en la Zonal en Guayaquil y claro que estuvo trabajando porque ahí laboro siempre toda su vida laboro en la Zonal de Subsecretaria de Guayaquil, eso es indudable no puede decir que termino el año y fue cambiada a Chongon, más de tres años en la ciudad de Guayaquil, el problema está que cuando anuncia el 25 ya el 29 por correo le anuncian posteriormente del cambio, el IESS le notifica por correo el 29 de enero del 2019 que consta en foja 45 del expediente, ni siquiera el departamento zonal del Ministerio de educación de la subsecretaria de educación ante esta sorpresa ahí vienen los reclamos y ella presentaba la documentación correspondiente de que ella estaba trabajando para finalizar cuenta que sería un problema para el departamento de finanzas en el presupuesto del ministerio de educación corregir esto, pues tendrá que corregir el mismo Código Orgánico de Finanzas públicas, establece como se debe corregir esos errores contables y de presupuestos de un periodo económico, eso no hay problema eso no puede ser pretexto para mantener una situación de mentira y mantener una situación que agrava los derechos de una trabajadora, al cambiarla a un sitio lejano cuando se encontraba en un estado de gestación con grave peligro de perder su criatura y con un sueldo menor se veía a leguas que era un proceso evidentemente discriminatorio. II.-Oposición al argumento del abogado Ordoñez; para el abogado no se le ha vulnerado los derechos a la Ab Narcisa Moreira, a la medida que estuvo trabajando en la ciudad de Guayaquil en la medida que al disponerse la nueva contratación a partir del 1 de mayo del 2019, sigue en la misma institución no ha pasado nada, nada de nada!!, ¿Cómo que no ha pasado nada? O sea que los seres humanos, por fuera del principio de dignidad de cada persona, se lo puede manejar como muñeco, el mover de vez en cuando como quiera el empleador a su arbitrio?, Pues, no es así, dado que, tiene que manejar un derecho laboral-funcionario- que está casi constitucionalizado un derecho que forma parte del bloque de convencionalidad en Ecuador, si revisamos, veremos que el Ecuador suscribió “LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODA FORMA DE

DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER”, suscrita en el Ecuador el 17 junio 1980, el cual señala en su Art. 2, el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio, maternidad asegurar, la efectividad de su derecho a trabajar los Estados partes tomaran las medidas para: prohibir bajo pena de sanciones el despido por motivo de embarazo por licencia de maternidad o discriminación en los despidos son la base de los estados civil. EL 5 DE FEBRERO DE 1962 SE RATIFICÓ “EL CONVENIO 103, SOBRE MATERNIDAD” DEL AÑO 1952 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo se vio en la necesidad de REVISAR EL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN Y RECOMENDACIÓN DE LA MATERNIDAD que es el convenio 103 del año 1952, en la reunión de Ginebra el 30 de mayo del 2000, en fin hay documentos internacionales ratificados por Ecuador que forman parte del bloque constitucionalidad y de convencionalidad sobre todo, los artículos 43 y 233 de la Constitución convierte en este acto de reclamo de una actitud discriminadora por existencia del embarazo de la mujer trabajadora, en una acción judicial constitucional, como lo ha referido en 6 o 8 sentencias emitidas por la Corte Constitucional, entonces lo que dice el abogado Ordoñez, no tiene asidero alguno por cuanto se ha demostrado normativamente y por los documentos que constan en este expediente que este tema, una vez agotada la vía administrativa interna, no podía acudir al contencioso administrativo como él sugiere, porque la abogada Moreira, no está despedida del trabajo; las acciones patronales del Ministerio de Educación, en el presente caso, denunciadas aquí, está vulnerado de su derecho de trabajo vulnerada constitucionalmente la única vulneración es constitucional, no es competente del tribunal de lo contencioso administrativo; sino una acción Jurisdiccional de Control Constitucional, en definitiva no procede el artículo 42 que el abogado Ordoñez cita y que cito también la procuraduría. III.- Finalmente, con oposición a los argumentos de la Procuraduría General del Estado, esto es, con el doctor DAVID GERARDO BATIOJA CAICEDO.- Me preocupe porque la Procuraduría empieza alabando los fallo constitucionales citados por mí, la cuestión de convencionalidad y constitucionalidad que existe en el Ecuador, Magnifico"! Aplauso para la Procuraduría, porque aplauden los derechos de protección contra la mujer en estado de gestación; sin embargo, después cambia de idea conforme vamos avanzando en este análisis. Cita en buena hora la misma sentencia constitucional que cite yo, sin embargo, dice que en caso del derecho a la igualdad, no todos son iguales, bueno ese el principio general del principio de igualdad, es la desigualdad del principio de la igualdad, en un caso que puede ganar hoy y puede perder mañana, es propio del ambiente de la contienda entre los principios donde dice que no tiene que garantizarse los derechos de maternidad de la accionante ahí si ya me quede de grado. Cómo puede un hombre que admite tanto preciosidad en la jurisprudencia la doctrina de control de convencionalidad, y al final dice que el accionante no tiene derecho a este requerimiento, que no hay vulneración evidente constitucionalmente, inconstitucionalmente o realmente, invoca el articulo 40 y 42 y vamos a ver que no es cierto porque justamente lo que hemos mencionado defendido es la violación de un derecho constitucional, que se han vulnerado un derecho constitucional de la accionada, entonces terminado ese fundamento de la Procuraduría, en cuanto al 42 numeral 4, vuelvo a insistir cuando el acto administrativo puede ser impugnado en

la vía judicial, salvo a que se demuestre que la vía no fue la adecuada, la eficaz ya lo señalamos lo contencioso administrativo es cuando se terminado el contrato administrativo, entonces es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero cuando hay una vulneración donde no se ha terminado el contrato administrativo, pero se lo ha mancillado, se la ha maltratado, humillado, vulnerado y se obliga a mentir algo que está prohibido por la constitución, peor a niveles de servidores públicos, es obvio que se ha tratado de exterminar los derechos de la accionante. Para ir concluyendo de los documentos que agregaron ellos, debemos señalar los siguientes: Han mencionado ellos 026 del 2019 que lo agregan como prueba, no está firmado por la trabajadora es el contrato, N° 026 (Chongón) ; se evidencia, el contrato N° 031 es el contrato anterior que tenía la trabajadora, se puede vislumbrar las diferencias entre las condiciones del "contrato que estaba vigente, hasta diciembre del 2018"; finalmente hay otro documento mas que ha agregado como por ejemplo el documento de la denuncia voluntaria, dice que la accionante había "renunciado voluntariamente"; en el documento que están agregado dice de una señora Mejía Magdalena Alexandra, que no tiene nada que ver este documento y los otros son textos de la ley, que obviamente ya conocemos nosotros. Hago formal la entrega a la contraparte, a quienes me facilitaron la documentación, y concluyo en la sentencia N° 00416-SIS-CC caso N° 001114-IS de la sentencia 0923-CCIP-CC de la página 16 de la sentencia se puede leer lo siguiente: "es un esfuerzo procesal hay esfuerzos procesales dentro de justicia constitucional, originando a la vez que los procesos jurisdiccionales constitucionales se prolonguen a veces de manera injustificada en el tiempo, en detrimento en lo que ha sido la debida tutela de los derechos, en el caso finalmente, de la Corte debe ser acatada toda sus sentencia por tener carácter vinculante, es decir en algunos casos son instinto personal pero todas estas sentencias tienen que ser observadas porque son vinculantes para la justicia constitucional".- La recomendación que da la Corte Constitucional, y Vemos que hemos tratado varios fallos de la Corte y citados varios Tratados Internacionales que protegen, hemos de concluir entonces que, se ha vulnerado un derecho legal, un derecho constitucional, y un derecho convencional respecto de la accionada. Nos ratificamos nuestras pretensiones y solicitamos que comedidamente se rechace la contestación y pretensión de la contraparte. Si revisamos el contrato de Chongon, el Contrato no es del 1 de enero del 2019 al 30 de abril del 2019, sino que es del 1 de abril al 31 de diciembre del 2019, la tienen en la zona de la subsecretaria de Guayaquil, pero el contrato va ser firmado como que si ella va a trabajar hasta diciembre en Chongon. Por esa razón ella no lo firma, a la abogada Narcisa Moreira la trasladan de Guayaquil a Chongón; de donde que, no es cierto que se ha respetado su derecho de que ella continúe en la ciudad de Guayaquil, y que se analiza la fecha del contrato que han agregados ellos.- MOMENTO DE LA DECLARATORIA DE LA APERTURA DEL TERMINO DE PRUEBAS: En este momento la parte accionada solicitando se suspenda la audiencia pues los accionados no tenían toda su prueba de descargo disponible para aportarla en este monto y piden la suspensión de la audiencia, se abra la causa a prueba y se señale nuevo día y hora para la reinstalación de la audiencia.- Sin oposición de la accionada, y aceptada por esta juzgadora la petición de la demandada (Fs. 219) , en aras de garantizar el

principio de igualdad de armas procesales, se suspende la audiencia pública del día hoy y se abre la prueba por diez días.-Abierta la estación probatoria la accionante mediante escrito de fs. 258, solicita la reproducción de instrumentos adjuntados con su demanda y otros instrumentos anexos que se encuentran hasta la fs. 312; y en el número 3 de su petitorio, agrega prueba nueva y más adelante peticiona oficios (proveídos de fs. 397 y ss y entregados por la accionada a fs. 420) como prueba a su favor.-La Procuraduría General del Estado a fs. 314 a 315, ratifica las gestiones del ab David Batioja y presenta un alegato en derecho.-La Subsecretaria de Educación del Distrito Guayaquil zona 8, presenta prueba a fs. 316 a 318 y los anexos de fs. 319 hasta 389, la fe de presentación se encuentra a fs. 390.- A fs. 421 hay un escrito de la accionante ha anexado la partida de nacimiento de su hijo primogénito.- Mediante providencia de viernes 30 de agosto del 2019, a las 11h41, (fs. 343) se convocó a la reinstalación de la audiencia para el día 11 de septiembre del 2019 a las 14H30, - A fs. 424, providencia de fecha 1 de octubre del 2019, a las 09H26 en que por segunda ocasión se convoca a la audiencia de conciliación para el día 7 de octubre del 2010, a las 10H30, que no se realizó por la razón de fs. 425.-Finalmente se dispone la convocatoria la audiencia con fecha 24 de octubre del 2019^a las 11H00.- REINSTALACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL.- ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS DURANTE EL TERMINO DE PRUEBA Y PREETENCIONES RESPECTIVAS.- El actuario señala : Comparecen Dr. Robert Guevara Elizalde, en representación de la señora accionante Ab. Narcisa Moreira Arreaga. Así mismo se encuentra el Abogado Marcillo Guerrero Enrique en representación de la Subsecretaría de Educación; en representación de la Procuraduría General del Estado el Abogado Gerardo Batioja Caicedo. Y, de igual manera señora Jueza constitucional le hago conocer que el abogado Ordóñez Freire Arturo en representación del Ministerio de Educación no se encuentra presente. El actuario certifica que el abogado Ordóñez Freire Arturo no se presentó, a pesar de haber sido notificado en debida y legal forma, por lo que se lo llama la atención por su no comparecencia. No existiendo objeción de los sujetos procesales, para la reinstalación de esta audiencia pública, se reinstala la audiencia para la presentación de pruebas: 1.- INTERVENCIÓN DEL AB. DEFENSOR DE LA ACCIONANTE Y EL ANALISIS DE LA NUEVA PRUEBA APORTADA DURANTE EL TERMINO DE PRUEBA ABIERTO.- Señora Juez, señor representante de la Subsecretaría de Educación, señor Abogado de la Procuraduría General del Estado, Abogada Accionante : Como paso previo a observar y a oponerme o criticar la prueba del Ministerio de Educación, que me ha sido puesta a la vista debe quedar claro que en conjunto con la demanda hemos presentado una serie de documentos, que no fueron impugnados en la exposición pasada, conforme a las exposiciones que obran de autos en donde cada una de las partes expresan su punto de vista, pidiendo al Ministerio de Educación que se le confiere término para presentar pruebas y nosotros también solicitamos se abra a causa a prueba. Efectivamente en ese término de prueba se adjuntaron una serie de nuevos instrumentos.- De esos documentos presentados, que son 67 páginas que presentó el Ministerio de Educación, lo examinaremos ahora: Vemos a fojas 319 a 321 vta el contrato de servicios ocasionales, de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018; el contrato de servicios ocasionales, en la cual la destinación del

primer contrato vamos a ver la fecha del contrató es importante, este contrato del 2018, en el cual se acredita que la señora abogada accionante trabajó como analista zonal, lo cual hay que tomar mucho en cuenta, en la siguientes contratos que aparezcan los que son direccionados para trabajar en Chongón, donde le dan el carácter Analista Distrital hasta el 2018, la señora abogada Narcisa tiene un salario de \$1.086,00 mientras que los otros contratos que veremos después son de \$986,00 dólares, la diferencia de este contrato, es que este contrato ha sido consecutivo con otros contratos: del 1 de octubre del 2016 al 31 de diciembre del 2016 que va de fojas 26 a 28; y con el contrato de foja 29 a 31 que consta además en el primer cuerpo del 1 de enero del 2017 al 31 diciembre del 2017, estamos viendo que este elemento se repite también a fojas 32 a 34vta, del 1 de enero 2018 a 31 de diciembre del 2018; obsérvese que los contratos Chongon (que se encuentra a fs. 326 a 328 vta.) afectan esa continuidad laboral le da una garantía y ventaja al trabajador. Esto es para cuestiones de vacaciones, prestaciones seguro social, préstamos a la banca y al sistema de crédito porque mantiene una estabilidad en el trabajo. Este documento o contrato ocasional del 2018 (fs 319 a 321 vta) adjunto por los accionados es importantísimo porque reúne todas las garantías últimas que tenía la trabajadora hasta ante el momento del impase inconstitucional. De fojas 322 a 325, encontramos el acuerdo ministerial, Ministerio de Trabajo 2019- 001 expedido por el señor Raúl Ledesma ex Ministro de Trabajo, qué tiene que ver con cuestiones de austeridad presupuestaria, pero este acuerdo no tiene nada que ver ni afecta de modo alguno a la estabilidad y a los derechos constitucionales del trabajo que tiene la accionante porque la trabajadora siguió laborando en su mismo puesto de trabajo como Analista Zonal del Distrito de la subsecretaría de Guayaquil, incluso como se verá más adelante o como consta de la prueba, incluso el 4 de enero del 2019, le dieron un cargo más alto que estuvo subrogando a la Directora Zonal de la Subsecretaría de Educación (ver Fs. 114), es decir ella siguió laborando en la Subsecretaría en su misma calidad y en calidad Superior , motivo por el cual el acuerdo presupuestario de limitación presupuestaria del doctor Ledesma no afectó a ella en cuanto a la prestación real, a la prestación material de sus servicios como asesora zonal del distrito Guayaquil. A fojas 326 a 329 ya vamos a ver el primer contrato de Chongon N° 011 de fecha 2 de enero del 2019, del contrato de Chongo servicios ocasionales número 11 a favor de la Ab. Narciso Moreira por parte de la Sección Distrital 9 Tarqui3 educación, desde el 1 de enero del 2019 al 31 de marzo del 2019, contrato mentiroso, porque ella continuó prestando sus servicios, en la Subsecretaría en calidad de Analista Zonal, toda vez que nunca fue en ningún momento liquidada de sus anteriores tres contratos, no se le pidió que entregará los bienes de menaje de muebles de la oficina de Guayaquil, no existen en el proceso que se la haya pedido, ni existe la liquidación de haberes, es decir lo que usualmente se hace cuando se cancela o se liquida un contrato ocasional nunca ocurrió, de tal manera que este contrato que aparece en gallos en medianoche es un contrato mentiroso y afecta constitucionalmente los derechos laborales de la trabajadora especialmente el principio de igualdad, porque si revisamos la fecha en que es otorgado, a esa fecha el Ministerio y la Secretaria ya tenía en conocimiento de que la señora abogada Narcisa ya estaba en estado de gravidez, en consecuencia tenía todas las garantías

que la Constitución y la resolución de la Corte Constitucional, han señalado respecto al tema. A foja 114 encontramos el correo electrónico enviado por la abogada Magdalena Mejía la subsecretaría de Educación, para que la abogada Narcisa Moreira la subrogue en funciones, con fecha 2 de enero este correo electrónico donde la propia Subsecretaria de Educación le pide a la abogada Narcisa, asuma sus funciones, esto es un puesto más elevado que sí se puede hacer con el derecho administrativo siempre que se haga en la misma unidad y además que la persona que va a subrogar tenga el perfil suficiente como lo cual se hizo, este correo ratifica que la Ab. Narcisa Morirá, asumió la Subsecretaría de Educación, la Dirección Jurídica desde el 2 de enero al 6 de enero del 2019. De foja 330 a 330 vta, encontramos el correo electrónico enviado por Erick de la Cruz, Analista de Talento Humano quien da directrices en el período 2019, no tendría mayor valor porque se trata de un documento interno sin embargo lo han presentado como prueba, no sabemos cuál es el objetivo impugnamos también por ser impertinente al proceso en el que nos encontramos, de fojas 337 encontramos el memorando MINEDU CZ8 CZ11 2019 - 007, del 25 de enero del 2019, en el cual da a conocer a la superioridad administrativa del estado de gestación de embarazo que tiene la señora abogada Narcisa , ya tenían total y pleno conocimiento de que no podían afectarse más sus derechos, dado su estado de gravidez; de fojas 338 a 342 encontramos el memorando MEDUC CZ8CZJ 2019 0019 del 27 de enero del 2019, en el que denuncia a la Directora Zonal y Asesoría Jurídica el maltrato a la persona de la señora abogada Narcisa Morirá, tanto que fue enviada a una bodega a cargar objetos pesados a pesar de su estado de embarazo; de foja 343 a 345 vuelta se encuentra el primer informe técnico N° 018-DZTH-2019, elaborado por la Dirección Zonal de Talento Humano, en el que supuestamente de manera inmediata se gestionó la contratación para Chongón, cuando perfectamente sabían ellas y todos en la subsecretaría, de que se encontraba laborando en calidad de Analista Zonal Jurídica de la Subsecretaría de educación; a foja 347 a 352, encontramos el certificado de atención médica de la Ab. Narcisa Moreira a fojas 10 es el oficio MDTFSP de foja 353 y vuelta de fecha 9 de abril del 2019 donde hay una variación del Ministerio de Trabajo, este documento hay que reconocer que también fue ingresado como prueba a favor de Narcisa Moreira y la documentación que consta en el primer cuerpo que ya mencionamos y en dónde el Director Nacional de Talento Humano claramente manifiesta que desde el 1 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019 seguía trabajando ella en la calidad de Analista Zonal. A foja 354 y vuelta encontramos el oficio escrito por Giovanni Ortiz, Director zonal de talento humano que señala se contrate a la señora Narcisa Moreira, "a partir del mes de Mayo en curso" que se contrate, ósea que se convalide un contrato pueda ser de esa fecha encargándole la redacción del documento a la subsecretaría, lo cual impugnamos, este señor Director de Talento Humano le fue mutilado la información todas las veces que no se le informó que Narcisa Morirá, se encuentra en estado de gravidez y tampoco se le informó que el 1, 2 de enero había seguido laborando en calidad de Asesora Jurídica Zonal del Distrito Guayaquil, se le mintió a Giovanni Ortiz director de talento humano y obviamente él da un informe con los documentos que mañosamente presentó la Subsecretaría a foja 355 a 359 segundo informe técnico N° 067-DZTH-2019 de talento humano, también impugnamos este segundo informe;

a foja 362 a 364 con fecha 15 de enero del 2019 impugnados otro aviso de entrada con fecha 29 de Enero del 2019, realizado el 17 de julio del 2010) (fs. 363) el aviso de salida de la ab Moreira de la Subsecretaria, como podemos ver despues se genera este aviso de entrada se hace aparentemente con fecha 16 de mayo del 2019, (hecho en agosto del 2019 (fs. 362) (por renuncia) pero la afectación empieza desde el 31 de diciembre del 2018. Lo impugnamos porque jamás fue comunicado a la trabajadora, y más bien la elevaron a que sea Directora de la Subsecretaria y que siga trabajando en su calidad de Analista Zonal número 3, entonces impugnamos este documento por ser un documento apócrifo y además con este documento se le tuvo que pedir los bienes de la oficina y debió haber sido liquidada, cosa que no existe, este documento es un documento montado simplemente ineficaz porque no fue comunicado, pero como la vía administrativa señala que toda documentación o toda información, toda la solución para que tenga eficacia debe de ser citado o notificado y no hay autos ni nada de eso. A foja 363 vemos el aviso de entrada asombrosamente otra vez vuelve la mentira, aviso de entrada 09- CD Tarqui3 Chongon, como Analista Distrital de Asesoría Jurídica de fecha 29 de enero del 2019, sueldo USD\$ 986.0, a esta fecha en que se da el aviso de entrada Chongón, cuando ya se había notificado oficialmente el embarazo a sus superiores del área administrativa; a foja 363 parece ahora un fenómeno extraño y raro, un aviso de salida de la Dirección Distrital 09DC Tarqui 3 Chongón como Analista Distrital por renuncia voluntaria si nunca fue, nunca compareció a trabajar porque ella siempre siguió trabajando en la zona Guayaquil, cómo aparece esa renuncia voluntaria y ese aviso de salida extraño y mentiroso. A foja 362 un aviso de entrada a la subsecretaría de Educación del distrito Guayaquil ahora ingresa con fecha 1 de Mayo del 2019, a laborar nuevamente según este documento cuando ella ya venía trabajando en una subsecretaría de Guayaquil, a foja 365 existe un memorándum del 14 de mayo del 2019, dispuesto por Erika Lainez, existe en Subsecretaria de educación este documento que también consto como documento de prueba agregado junto con la demanda para demostrar la forma cómo se omitió información, cómo se tergiversaba los hechos que a pie de página de este documento aparece que es firmado por la señora Mirla Chang, misma funcionaria que ha probado estos informes mañosos que perjudicaron los derechos de la señora Narcisa Morirá. A fojas 366 a 370 vuelta, en el tercer informe técnico N° 104-DZTH-2019, elaborado por la dirección de talento humano de fecha 31 de mayo del 2019 en este documento nuevamente Patricia Galan y Mirla Chang, establece que la abogada Narcisa Moreira laboro en Chongón, con contrato como Analista Distrital y Asesoría Jurídica servidora 3, desde enero 1 a marzo 31 del 2019 con una remuneración de \$986, 00. laboró en Chongón, lo que no existió jamás; a foja 371 a 374 de los autos encontramos el contrato de servicios ocasionales número 81 desde el 1 de Mayo del 2019 hasta 31 de diciembre del 2019, pero también está destinado para laborar en Chongon; si estaba destinado para la subsecretaría para su cargo que venía de los hechos materialmente desarrollado pero se negó a firma la trabajadora la accionante. Porque no aparece en realidad la fecha en la que ella comenzó a laborar qué es en enero del 2019 por esa razón es que se negó a suscribir este contrato porque también esté contrato es mentiroso, no se puede decir que viene trabajando desde mayo cuando ya viene trabajando desde el mes de enero en

el distrito Guayaquil. A foja 375 y vuelta, insistencia para que la ab. Narcisa Moreira firme el contrato y correo electrónico por el que la abogada Narcisa Moreira, en el que manifiesta ella que no firmara hasta que no haya un pronunciamiento de planta central, esto es desde Quito, por esa razón ellos hicieron un expedientillo mutilando la información solamente mandando como que hubiera trabajado dicha fecha, mutilando de que ya había prestado sus servicios desde tal fecha como directora de la subsecretaría señalando que además ha trabajado también como analista 3 Zonal aquí en Guayaquil y mandando solamente los contratos y documentación de Chongón, motivo por el cual el señor Proaño Director Nacional de Talento Humano a foja 376 a 382 remite los oficios de fecha 20 de junio del , pues también dando un informe adverso obviamente por la información mutilada que fue enviado por tanto por las dos señoras mencionadas. A fojas 383 a 385 encontramos los roles de pago de Chongon de los meses enero, febrero, marzo y abril vuelven a mentir doctora, diciendo que ya había trabajado, y con los roles de pago aparece como que haya trabajado estos meses febrero marzo y abril en el distrito Chongon, en vez de pagarle los \$1806,00 solamente le están pagando los \$986,00 que corresponden al distrito Chongón mas otros valores. A foja 386-a 389 los roles de pago de la secretaria del 2019 Iguualmente distrito Chongón que son la documentación que han presentado el Ministerio de Educación la disminución del trabajo que estaba haciendo en Guayaquil, entonces más adelante hay una prueba que no está foliada pero la vamos a mencionar que es la que está aquí, por recabar la prueba de Narcisa Moreira solicitando diferimiento la razón del diferimiento la prueba vemos el oficio de fecha 17 de septiembre del 2019 suscrito por la Gestora Distrital de Educación tarqui 3, presentación el Memorando de fecha 30 de septiembre del 2019 donde certifica que Narcisa Moreira recibió sueldos desde enero a abril del 2019 en Chongon es verdad ella recibe su sueldo pero ella estaba laborando en Guayaquil, 8 Fojas de los roles de pago y de 12 décimos en el décimo mensualizado en enero del 2019 hasta abril del 2019 pero fueron elaborados asombrosamente el 11 de junio del 2019 es decir fueron posdatados obviamente por el conflicto que había entre la señora Narcisa Moreira y la subsecretaría; Memorando de fecha 3 de septiembre del 2019 en la que certificada que no existe registro alguno de asistencia de la Ab. Narcisa Morirá por el día 1 de enero del 2019 al 30 de abril de 2019 puesto que el analista asesoría jurídica mantenía un embarazo de alto riesgo certificados médicos para justificar su inasistencia ahora no ha trabajado porque ha tenido un embarazo de alto riesgo y esto recién se lo reconoce el 13 de septiembre del 2019 dos certificados médicos de Moreira del 21 de febrero y el 11 de marzo del 2019 qué acreditó su estado de gravidez, pero se advierte con mucha atención de que no fueron presentados por la abogada Narcisa Moreira, los certificados aparecen como que en Chongón ella los ha presentado para justificar su inasistencia miren lo terrible del mal manejo de la información pública. En 3 fojas del contrato N° 81 (ver Fs. 374) no está firmada por la abogada Narcisa Moreirá, importante ella nunca firma esos papeles, posteriormente un escrito de Narcisa Moreira que presenta un certificado de nacido vivo del hijo que parió la abogada Narcisa Moreira, más adelante una hoja de ingreso de Narcisa Moreira , más adelante encontramos la providencia suya del 1 de octubre en el que convoca la audiencia para el 7 de octubre del 2019 encontramos la razón

de diferimiento de la audiencia, de los documentos oficiales que hemos mencionado los impugnamos por ser contrarios a la verdad oficial y finalmente vamos a dar la prueba solicitada por Narcisa Moreira que usted se dignó proveer y que fue solicitada oportunamente, vamos a ver qué contestaron las autoridades siguientes, En el tercer cuerpo, reiteramos no tiene la foliatura no la podemos mencionar primera acción de personal de Narcisa Moreira, a que subroga la directora de asesoría jurídica desde el 2 al 6 de enero del 2019 en original pero que también puede observarse a fojas 116 de los autos, posteriormente encontramos el primer informe de la dirección nacional de talento humano en el que supuestamente de manera inmediata se gestiona el cambio este informe 0018 el 30 de enero del 2019 que esta repetido y que también se le encuentra a fojas 22 a 24 de los autos más adelante el segundo informe de la Dirección Nacional de talento humano el informe elaborado el 26 de abril del 2019 por Patricia Galarza documento que a la vez también se encuentra agregado por nosotros en el primer cuerpo que obra de fojas 37 a 41 de autos, más adelante encontramos el tercer informe elaborado por la dirección Zonal de talento humano 31 de abril del 2019, encontramos también certificado de más roles de pago de las remuneraciones 2018 suscrito por el Mirla Chan lo cual impugnamos porque nunca se laboró en Chongon, hasta aquí la prueba agregada por ellos y por el Ministerio, nosotros vamos a reproducir doctora los documentos que aportamos y que se encuentran en este momento, también los documentos que agregamos anexados a la demanda y que constan en el primer cuerpo, parte del segundo cuerpo que obra de fojas 114 de fecha 4 de enero del 2019 donde consta que Narcisa Moreira subroga funciones de fojas 116 consta la acción de personal a nombre de Narcisa Moreira, que rige a partir del 2 de enero del 2019 y que subroga a la Directora técnica de asesoría jurídica, a fojas 120 seguimos con la reproducción la calificación de desempeño, oficio 0113 que fue calificada muy bien, a fojas 123 a 124 se encuentra el memorando del 22 enero del 2019, de fojas 25 a 26 también donde consta el memorando del 23 enero del 2019 sería el final con copia de Narcisa Moreira analista zonal de asesoría Jurídica, todo esto está revelando que ella seguía laborando en la ciudad de Guayaquil como analista zonal de asesoría Jurídica, es decir en el mismo puesto en el que vino laborando desde el último contrato ocasional, que fue el primero de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, Qué es decir no había cambiado absolutamente nada, pese a las mentiras de haber sido trasladada a Chongon, a foja 27 y 28 del memorando firma analista zonal Arteaga, Igualmente a foja 29 a 33 sigue firmando en calidad de Analista, a foja 34, 35 y 36 del 17 de enero sigue firmando como analista zonal a fojas 38 sigue trabajando en calidad de analista zonal de Guayaquil a foja 45 y 46 por el cual se delega a Narcisa Moreira, para asistir a una reunión de legalización de predios 17 de enero del 2019 con una compañía, esto es la propia subsecretaría reconoce que Narcisa Moreira Arteaga seguía laborando como asesora jurídica zonal, a foja 42 a 56 consta el acta de reunión en la que consta la firma y rúbrica de Narcisa Moreira a foja 47 suscrito por Mirna Yoconda va dirigido al distrito Guayaquil Erika Lainez en el mismo que se ve fue enviado a la asesoría. Narcisa Moreira en petición insiste a la máxima autoridad para el trámite solicitando una respuesta a su requerimiento, en forja 49, nunca dijeron nada, foja 154 y 155 consta en el informe técnico, en oficio del 9 de abril la abogada

Cynthia Vinuesa otorga la autorización solicitada para el escrito de la validación solicitada por Narcisa Moreira, señalando lo principal que dentro del informe técnico de educación es importante porque en este informe se dice claramente que la señora Narcisa Moreira percibe un sueldo de \$1086,00 ese sueldo de analista zonal de asesoría jurídica servidor público 4, hay algo que no mencionamos doctora y es muy importante y he visto que los alegatos que se dan en la primera audiencia la contraparte Secretaría de Educación y la Procuraduría General del Estado están preocupados porque la Losep señala que para la creación en temas de impuestos. Porque si revisamos el informe del 7 de agosto del 2019 que consta la foliatura de 62 al 64 de los autos Allí se señala por parte del Banco Central de que no habían impacto presupuestario en mantener a ella en su cargo En conclusión habiendo tenido la abogada Narcisa Moreira 3 años cuyo último contrato del 1 de enero del 2018 al 31 de enero 2018 tenía un sueldo de \$1086 sin embargo y pese al conocimiento que tiene la subsecretaría en su estado de embarazo de fecha 25 de enero se atreven a hacer sin notificaciones sin tener ningún parecer quitarle el rango que tiene de analista 4 a 3 rebajarle el sueldo cambiarlo a un sueldo de \$896,00 interrumpir la continuidad de su trabajo que puede darle beneficios como para obtener el cambio de un contrato ocasional a un contrato provisional o definitivo, y comienzan a elaborar el contrato 11 que obra de foja 18 a 20, posteriormente elaboran un contrato 26 de 1 de abril a 31 de diciembre del 2019, que lo agregaron ellos en la primera audiencia pero que no lo he visto en el proceso y el contrato 1 de mayo a 31 diciembre del 2019. Es decir, ellos elaboran 3 tipos de contratos tipo Chongon, Qué ocurre con estos tres contratos que nunca firmó ella, ocurre un desfase con Contraloría, Cómo van a tener que justificar los pagos por Chongon cuando ella Trabajo en Guayaquil cada vez que hay un cambio - señora jueza - uno tiene que agregar una serie de documentación para que la Contraloría registra los contratos, eso es un problema administrativo, que hoy se lo genero por la propia Subsecretaria por su propia culpa por su mal manejo de información.- Solamente para ir avanzando, cuando la Corte Constitucional resuelve reformar con una sentencia moduladora el artículo 58 Losep incorpora el siguiente texto que actualmente se puede encontrar en caso de mujer embarazada la vigencia del contrato será hasta que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley esto de acuerdo con la ley vamos a ver en compañía del artículo 152 del Código de Trabajo se da una licencia de 12 semanas después del parto con remuneración, una licencia con sueldo y no asiste a trabajar, más adelante el mismo Código de trabajo en el artículo 155 establece que ya una vez prestando el servicio la trabajadora tiene que trabajar 6 horas y tiene 2 horas libres para la lactancia por el período de 12 meses posteriores al parto a este período hay que hacer referencia, la reforma del artículo 158 inciso segundo y el tercero de la LOSEP que la ley en sentencia moduladora cambia la normativa de la LOSEP, tomando en cuenta las otras sentencias Constitucionales tanto la 013, como la 0016 y otras sentencias constitucionales que citamos en nuestra primera intervención y que no la vamos a repetir. En todo caso el período de protección para Narcisa Moreira lo señaló la Corte Constitucional al modificar el artículo 58 de la LOSEP que tiene que ser en conformidad con el artículo 152 y 155 del Código de trabajo no hay razón donde perderse por esa razón es que

nosotros hemos solicitado, una vez que ha quedado claro que no causaría ningún impacto presupuestario de conformidad con el informe que le dije que está de fojas 62 a 64 vamos a ver lo siguiente, PRETENSION DE LA ACCIONANTE: Que pedimos que se declare la vulneración de los siguientes derechos : Reproductivos de la persona a trabajadora que está previsto en el artículo 332 de la constitución, el derecho a la igualdad en virtud y su estado de embarazo artículo 66 de la Constitución, derecho al trabajo artículo 33 y 236 de la Constitución, la atención prioritaria por el estado de embarazo artículo 35 de la constitución. a).-Como medida de satisfacción pedimos que, se acepte la acción de protección presentada que se expida de ser posible la correspondiente disculpas públicas de mal proceder, humillante y de mentira con que se ha cometido contra Narcisa Moreira, la restitución de los derechos de la legitimada activa esto es que se consolide la permanencia, cómo ha venido desarrollando su actividad como analista Zonal 4 de asesoría jurídica del Guayas; b).- Como medida de reparación económica que se impongan el pago de los haberes que debe de percibir desde el momento que se presentaron la vulneración de todos la derechos, esto es desde el 1 de enero hasta el 30 de abril del 2019, con el ultimo mejor sueldo (\$1,086,00). Accionante: Dónde está mi contrato de abril sin embargo Chongon me acredito mi sueldo, en la audiencia pasada ellos presentaron un contrato que era del 1 de abril al 31 de diciembre pero bajó Chongon, ese contrato es el que me pretendían hacer firmar señora Jueza, que si yo confiada hubiera firmado ya hubiera estado sometida al distrito de Chongon, ahorita ya hay 1 de Mayo a diciembre. ¿Usted está como analiza 4? Si, pero no firme dicho contrato porque mis derechos son desde enero 1, y no desde Mayo y como no he querido firmar no tengo quipux y no puedo tener constancia de mi trabajo, en Mayo yo regreso a mi puesto y estoy con el sueldo de analista de asesoría jurídica pero quedo pendiente el tema de la firma del contrato y no me generaron quipux y para mi si es un perjuicio porque cada año los servidores públicos nos califican me pregunto yo quién me va a calificar, porque cuando me reintegré la Subsecretaría me dijo váyase a esta área provisionalmente, yo no podía marcar me habían sacado del biométrico menos mal luego de haber tanta mañosería dejo constancia de la entrada y salida con mis correos electrónicos qué constan en mi proceso, porque Chongon dice, ella no vino a trabajar de enero abril, cuando yo me reintegro en marzo a la subsecretaría a la dirección del Guayas, y tengo constancia de mi correo electrónico porque no estuviera alegado que yo no hubiera entrado. Jueza: se indica que usted estaba laborando allá? . R/Narcisa Moreira: Por eso, es una serie de contradicciones . Doctor Roberto Guevara Elizalde: Para concluir la reparación del contrato tiene que ser en su puesto actúa de analista 4 con el sueldo de \$1086,00 y desde enero hacia diciembre en la medida de garantizarse el tiempo que ha trabajado y la garantía que también tiene ella por su embarazo de conformidad con el art 58 de la LOSEP, esta diferencia tendrá que ser necesariamente periciada y deberá ordenarse que las diferencias deberán pagarse a la trabajadora accionante, diferencias mensuales de \$100,00 a 4 meses, aparte de eso, no recibí los proporcionales del décimo cuarto de la secretaria, porque a mí no me han liquidado en el mes de marzo, yo no lo cobre porque me lo habían mensualizado los proporcionales del distrito cuando yo tenía que haber recibido de la secretaria que

es donde yo estaba trabajando, me negaron mis vacaciones a las que tenía derechos, presente un correo el mismo que esta como prueba. Y como ya se cuidaban me mandaron a decir verbalmente que no me podían dar mis vacaciones eso fue el 14 de Julio hasta ese día yo fui a trabajar porque nuevamente me puse mal cuando me negaron mis vacaciones Pues me dio indignación y me puse mal yo con 7 meses de embarazo desde ahí tuve que ausentarme porque estuve delicada con un problema en la placenta porque todos estos problemas me generaron un embarazo complicado. Dr. Roberto Guevara: A parte de todo si ella trabajaba en cuarto periodo recibe una calificación adicional y con ello un menor sueldo, entonces con la transitoria 6 de la LOSEP es más podría mejorar su tiempo de contrato, o contrato ocasional, contrato provisional o definitivo, todos los perjuicios que acarreado la actividad inconstitucional de la secretaría solicitamos como expresamos la reparación material e inmaterial que reclamamos dentro de esta acción constitucional.-II.- INTERVENCION DEL ABOGADO MARCILLO, DEFENSOR TÉCNICO, DEL DISTRITO DE EDUCACION DE LA ZONA 8 .- Buenos días con todos los presentes como primer punto me ratificó en mi intervención dada dentro de la primera audiencia celebrada en este despacho como segundo dentro del escrito presentado con fecha 19 de agosto del 2019 las 12h16 se adjuntó la gama de pruebas que el artículo de la LOGJCC en ello hago énfasis de que ha puesto 41 copias certificadas y 3 originales y 3 copias simples y 2 originales (tercer cuerpo) solicitó señora jueza, con todo el respeto que en el momento de liberar o hacer un estudio minucioso de cada prueba, también el correo electrónico nos envió las pruebas al correo electrónico se lo envió a un corresponsal . Como tercer punto señalo que como tal o dentro de las pruebas aparejadas por ambas partes muchas coinciden y sólo voy a refutar las que me parece más sobresalientes con esto empezamos la prueba uno que presentamos en el escrito qué es el contrato de servicios ocasionales de fecha del 1 al 31 de diciembre del 2018 en su cláusula décima tercera qué es claro, el mismo contrato en la prueba 4 tenemos el correo electrónico enviado por la abogada Magdalena Mejía en el que indica y como usted la puede verificar se dirige a la máxima autoridad, entonces por medio del presente me permito informar a su autoridad mi posible cumplimiento de carácter familiar no me será posible venir a laborar desde el 2 de enero hasta el 4 de enero del 2019, por tal motivo solicito a vuestra autoridad me confiera permiso y me subrogue funciones la abogada Moreira, funcionaria con contrato de servicios ocasionales ahí se especifican el número del contrato de entrada el artículo 58 y sobre todo el 143 de la LOSEP, dice claramente ese artículo que la persona se encuentra plenamente facultada para subrogar a funcionarios con nivel jerárquico Superior; con ello tal parece que en la siguiente prueba, talento humano comete un error administrativo al descifrar si el contrato 2018 ya había fenecido, también señaló la prueba número 5 el correo electrónico enviado por Erika De La Cruz Ordóñez, analista de talento humano quién con fecha 21 de enero 2019 emitió las directrices para los contratos año fiscal 2019 desde el 31 de enero al 31 de diciembre del 2019, cómo todos sabemos la Constitución de la República en el artículo 226 permite a cada servidor público funcionar bajo su jerarquía y sus facultades no puede ir más allá de lo que la propia Constitución no se lo permite. Como prueba 6, qué es la más contundente la más primordial dentro de esta causa y qué está en la demanda indica

que el 25 de enero del 2019 a las 15:00 horas mediante quipux reporta la hoy actora a la máxima autoridad su estado de gravidez 6 meses, es decir estaba embarazada de inicio de mes de diciembre pero recién lo reporta el 25 de enero del 2019 y de ahí viene algo muy importante, pues en horas de la mañana del mismo día en momentos de que me quise atender en el IESS se me indica que estaba desafiada con esto quiero llegar a una prueba más contundente, a la prueba número 13 el aviso de salida del IESS correspondiente a la abogada Narcisa Moreira con fecha de afectación 31 de diciembre del 2018, que es que había fenecido su contrato que recién el IESS lo había subido a la página con fecha 15 de enero del 2019, es decir 10 días de que la accionada como la accionante conozcan del estado de gestación, las fechas en esta demanda contenciosa juegan un papel muy importante es por ello que solicitó sea considerada las siguientes pruebas, con fecha 14 a foja, no recuerdo hoja pero, con escrito 19 de agosto se presenta el aviso de entrada al IESS por parte de la Dirección Zonal distrital Chongon, esta fecha entrada la notificación fuera del 29 de enero del 2019 es decir 4 días posterior al 25 de enero del 2019, en que ambas partes conocieron de su embarazo, tanto empleado como empleador, es decir que la subsecretaría no conocía del acontecimiento es por ello que me remito solamente a la prueba número 7 porque todo tiene conjugación y todo está articulado con los documentos como las pruebas presentadas dentro de la demanda, con la prueba 7 consta el escrito o el memorando realizado por la abogada Moreira en el que da conocer con fecha 27 de enero del 2019 había mantenido una conversación con la abogada Magdalena Mejía, quién era en ese entonces la Directora Distrital a quién había subrogado en días antes. Que nos dice la prueba 7 nos dice: le digo que yo sabía perfectamente lo que la institución estaba haciendo, llegando al punto de decirme que lo de la entidad había efectuado antes del 25 de enero, recién avisaba lo de mi embarazo, con estos antecedentes quiero una vez más indicar que la institución en todo momento trato de solucionar casa dentro este inconveniente, usted sabe los trapos sucios se lavan en casa, la demanda indica que sean violentado los derechos constitucionales el artículo 332 de la Constitución ha sido respetada en la que el contrato feneció el 31 de diciembre del , y ya el primero de enero del 2019 sin conocer el embarazo ya la institución estaba tramitando otro contrató dentro del Ministerio de Educación del cuerpo colegial es por ello que el 1 de enero sin espacio de tiempo vuelve a contratarla como servidora pública 3, la LOSEP en su Artículo 58 y 143 indica que un servidor público en una misma institución puede firmar varios contratos de servicios ocasionales con esto ya depende de las partes si acepta el alza o subida de salarios, es decir que aquí se respetó el derecho del trabajador, no es como lo indica en las páginas 5 de la demanda al inicio desde el primero de enero hasta el 31 de mes de abril 2019 estuve prácticamente como hemos visto de parte y parte Ministerio de Educación a través del distrito correspondiente y la subsecretaría mes a mes ha venido aportando su salario que se trató el tema que es muy aparte de una acción de protección en el supuesto caso no consentido, le Indicó que si hablamos de una reparación integral económica de 4 meses que ella dice material único que dentro la demanda en su página 8,9 si hablamos de una diferencia de sueldo y sobre todo en la página 14 y hablamos una reparación material, en el supuesto caso no consentido usted considere que había una violación a un derecho

constitucional que es el fin de una acción de protección el artículo 19 de la LOGJCC señala con énfasis de que una entidad pública sea la que afecte a una persona es por la vía contenciosa administrativa y por ello que vemos en todo momento hay fallas administrativas aquí incluso usted ha escuchado que con fecha del 19 y 15 de abril del 2019 recién el Ministerio de trabajo se pronuncia de nuevo el contrato de servicios ocasionales, vuelvo y repito la fecha son estratégicas aquí, el 25 de enero ambas partes conoce del embarazo que se presume la vulneración de un derecho el 15 de enero del 2019, el IEES presumo yo tiene que haber comunicado al personal por correo electrónico el aviso de salida y es más el contrato del 2018 nos indican la cláusula décimo tercera se darán por finalizados sin previa notificación sin previo aviso. Por eso les digo que analicen prueba por prueba, en la cláusula octava indica el plazo, rige a partir de la cláusula décimo tercera indica clarísimo sin que sea necesario sin ninguna notificación previa la audiencia preliminar vimos varios elementos, entre ellos adjunte lo que indica el artículo 58, se presentó un pronunciamiento, presentamos nosotros el derecho de las mujeres embarazadas y aparte está la reforma del artículo 58 de la LOSEP que se encuentra regularizada en los servicios ocasionales quiero decir, conforme a la fecha 25 de enero recién las partes conocen del embarazo, posteriormente la compañera sufre un embarazo delicado se dijo también que había ido a cargar unas cajas pero aquí están los correos de cuando fue a cargar fue a cargar unas cajas están dentro del expediente está que esos hechos ocurrieron el 21 de enero antes del 25 de enero conversación que ambas partes desconocían del hecho. Ya sé comprobó que la señora estaba bajo el vínculo laboral del distrito entonces en ningún momento hubo un espacio de vulneración de derecho al trabajo en ningún momento porque finalizó el 31 de enero del 2018 y también dijo la verdad o quién la dijo porque en las conversaciones indican que la institución que ya estaba haciendo nuevos contratos y las finanzas públicas se manejan tan diferentes que a veces tienen tantas actividades con los funcionarios y tiene que ver como esa contingencia para otros departamentos o cosas así pero ya son cosas casa adentro, el 25 de enero como hemos escuchado se supo del estado de gestación ese mismo día también supo según la demandante que ya no estaba enrolado que ya no estaba afiliada eso significa que el contrato de servicios ocasionales del 2018 ya había subido a la página del seguro también tiene que estar también demandado. Tenemos que ver en qué momento se invalidó y el día en que subió contrato de trabajo o a qué correo no más notificó el 15 enero del 2019. A fines del mes de abril como hemos escuchado le dan autorización a la subsecretaría de Educación de que regrese conforme el artículo 29 y 226 de la Constitución de la República ningún funcionario público puede hacer de libre albedrío con fondos del estado. Incluso el Ministerio de trabajo con fecha 7 de agosto, envía un certificado en qué ambas partes, como a prueba número 12 y a foja 36 firma la directora Nacional de Talento Humano licenciado Giovanny Ortiz del Ministerio de Educación que recién autorizan para que a partir de esa fecha regresa a la funciones de Sp4, también esta emparejado, en resumen que con esas fechas le autorizan dentro de la demanda que cuando se incorporó a su lugar de trabajo se allanó en ir de apoyo de seguimiento, que es otra área totalmente distinta, es decir en hubo conversación de parte y parte, lo que quiero con todo respeto y sin ánimo de ofender

que revise minuciosamente los documentos lo que el Ministro de Educación en todo momento estuvo pendiente de que este expediente no haya vulneraciones de derechos, no haya discriminación y de cumplir las normas conforme los patrones a seguir, aquí a foja 62 como prueba 22 está un oficio, finalmente se dice que el Ministerio de Educación es responsable de hacer cumplir las resoluciones emitidas por el Ministerio de trabajo consultas y reclamos de los servidores que laboran que por efecto de los referidos estudios todo lo que se derive de las distribuciones el artículo 52 Ley Orgánica de servicio público, una vez efectuada y analizada el análisis técnico con única cartera del estado, con oficio del 19 de enero, posterior a 25 de enero que ya había comunicado de su embarazo validan el contrato de la señora Narcisa Moreira quien consta como Analista número 3 con una remuneración \$986 de enero hasta el 31 de marzo del 2019. Conforme a la certificación presupuestaria con oficio de fecha 27 de marzo del 2019, con esa fecha recién validan la certificación presupuestaria se autoriza que el contrato de servicios antes mencionados con la misma denominación que señala el mismo rubro de remuneración unificada del 1 de abril al 31 de diciembre del 2019 finamente con oficio número MP3 de trabajo que es fortalecimiento institucional de fecha 9 de abril del 2019 El Ministerio de Trabajo considera tener 2 contratos ocasionales de las servidoras que se encuentran en el período de gestación, toda vez que la dirección Nacional de talento humano mediante informe técnico, indica que no genera Impacto al cambiar de grupo ocasional la versión presentada en estudios del Ministerio de trabajo en este sentido, esta cartera de estado, no tiene competencia para determinar la temporalidad respecto al pago de remuneración, me sale notificada con fecha, que fecha se valida, el 9 de abril de 2019 es por esto que en ningún momento vuelvo y repito señora jueza como usted podrá analizar minuciosamente las pruebas que están aquí y que muchas se vinculan a una con la otra , no ha existido por parte nuestra una vulneración o violación de derecho constitucional del trabajo, menos de la mujer embarazada conforme usted podría analizar en lo que respecta de una u otra acción de personal estuvo mal elaborada son netamente cuestiones de carácter eminentemente administrativas que de acuerdo el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador más aún como vuelvo e Índico hacer énfasis a una referencia de sueldos como el artículo 19 de la LOGJCC, sería una sala Contenciosa Administrativa la competente para conocer y pronunciarse la referencia de sueldos y roles administrativos de los que hubieran habido lugar cómo lo indica el artículo 233 de la Constitución de la república sancionar a los funcionarios responsables que no hayan acatado las disposiciones del Ministerio de Trabajo como ente rector, para finalizar en caso de que sea necesario de acuerdo a lo que indica el art. 42 numeral 1, 4 y 5 LOGJCC debería este particular pasar a la vía contenciosa administrativa gracias. III.-INTERVENCIÓN DEL AB BATIOJA, POR LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-Básicamente la Procuraduría en este caso, me reintegro (ratifico) en mi exposición planteada al inicio de esta diligencia constitucional, ya que esto es la continuación de dicha diligencia y en vista de la gran cantidad de pruebas aportadas por ambas partes. Con respecto a las pruebas de la parte accionante ya nos pronunciamos en nuestra intervención por lo cual no hay que redundar sobre eso. Y con respecto a las pruebas presentadas por el Ministerio y la subsecretaría nos

adherimos a esa práctica de pruebas.- Por lo tanto y cuanto, las pruebas de la demandada son favorables para el Estado ecuatoriano. por lo demás señora jueza es importante que dentro del análisis que usted realice una reivindicación cronológica de que los documentos aportados a este proceso para que así su resolución tenga base firme en la exposición planteada y en los hechos que en vista de que casi hemos transformado este proceso constitucional en un proceso ordinario, basado en esa documentación los términos los tiempos sean practicados en consenso, por lo demás se expresa efectivamente mi reintegro (ratificación) de la parte final afirmando que según lo que establece el artículo 42 de la LOGJCC que la acción de protección en vista de que no existen derechos vulnerados constitucionales.-LOS HECHOS COMPROBADOS: Se ha comprobado con la documentación que se ha señalado ut supra que: "Desde el 1 de octubre del año 2016, la señora abogada Narcisa Moreira ha venido ejerciendo las funciones de analista zonal 4 de asesoría jurídica, en la subsecretaría de Educación del Distrito Guayaquil, Sucede que el día viernes 25 de enero del 2019, aproximadamente a las 15h00, mediante Quipux N° MINEDUC-CZ8-DZAJ-2019-0017-MEMO, reportó a la máxima autoridad de la zona 8, Msc. Érika Laínez Román, el estado de gestación de 6 semanas; ES DECIR la demandante ESTABA EMBARAZADA DESDE INICIOS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2018, solicitando ella se garanticen sus derechos constitucionales... proceden con fecha 29 de enero del 2019, a realizar una afectación INGRESO A UN NUEVO PATRONO (Chongón) en el IESS, informándose mediante correo electrónico, que el nuevo empleador" Dirección Distrital 09D09-Tarqui3-Educación, y Ruc 096859732001 ha registrado la novedad de aviso de entrada con afectación del 01/01/2019. (fojas 45 y a fs. 363). En donde, aparte de lo lejano del lugar de trabajo esto es de Guayaquil a Chongón que es el lugar a donde se la habría cambiado unilateralmente, en Chongón su sueldo era menor; pues, se la había rebajado en su jerarquía funcional, por lo que su sueldo de USD \$1,086.00 ahora sería de USD \$986,00 por el cargo nuevo de Analista Distrital de Asesoría Jurídica, tema en el cual la empleadora ha insistido en varios oficios conminando a la trabajadora para que contra sus derechos firme los contratos irregulares a la Dirección Distrital 09D09-Tarqui3- Chongón y el de Analista Zonal de Asesoría Jurídica, pero desde el mes de mayo del presente año.- 3.-La contraparte alega a) Que no hay afectación de los derechos de la accionante; y b) que, aun en el caso no consentido de haberlos afectado no le corresponde en acción de protección sino en la justicia ordinaria en los contencioso administrativo, tomándose en cuenta que en la respectiva audiencia realizada dentro de esta acción la defensa de la entidad accionada reconoció ante esta autoridad la existencia de fallos o errores administrativos, hechos que, bajo ningún concepto debieron causar perjuicio directo a la accionante, sobre todo por su estado de gravidez, y que de conformidad con el Art. 233 de la Constitución de la República, ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La accionante señala que los hechos mencionados vulnera normas constitucionales (Arts. 33, 43 N° 1,76 N° 1, 83, 331 y 332), legales (Art. 155, 156, 157 y 158 del CT); Art. 58 de la LOSEP y Art. 143 del Reglamento General de la LOSEP; y la jurisprudencia constitucional dictada por la Corte Constitucional: Resolución de la Corte Constitucional expedida

en Quito 21 de septiembre 2016 en la sentencia número 309-16CFCC y el caso número 1927-11-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 866 de 20 de octubre del 2016, que ha sido citadas por las partes en sus exposiciones.-Las otras partes, las accionadas, expusieron sus puntos de vista jurídicos que fueron recogidos in extenso ut supra. en los considerandos anteriores.- RESOLUCION: Habiéndose realizado la audiencia oral y pública, esta Autoridad, emitió su resolución de manera oral, siendo el momento de emitir de manera escrita, cumpliendo de esta forma con las características de la motivación, y a la luz de la sana crítica conforme a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal I, se ha llegado a las siguientes conclusiones:1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Como Jueza con sede en la provincia del Guayas es competente para conocer y resolver la acción de protección planteada, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Resolución Nro. 104-2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que "será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos...; esta Juzgadora es competente para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponerlo, el numeral 3 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, 167 ibídem. 2.- VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente garantía constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, ya que se ha dado el trámite establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se declara su validez procesal. 3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste

en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe.

3.1.- FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal; garantías exigidas por la Constitución, aplicando el principio de imparcialidad, debiéndose resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

3.2.-EL OBJETIVO DE LA ACCIÓN DE PROTECCION ORDINARIA CONSTITUCIONAL.- El objetivo principal de la Acción de Protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la Administración Pública que haya causado un daño grave o irreparable, que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador.

3.3.-LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍAS CONSTITUCIONAL.- Es innegable que la acción de protección como se la ha concebido en nuestro ordenamiento constitucional, constituye una garantía jurisdiccional que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada, para que ésta de manera ágil y oportuna, proteja los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y consignados en la Ley fundamental, siendo un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad o funcionario público debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, que del texto constitucional y del Art. 40 de la LOGJCC, establece de manera concluyente que la acción de protección es procedente cuando: a) existe violación de un derecho constitucional; b) acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y c) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; ES DECIR QUE DICHOS TRES ELEMENTOS DESCRITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEBEN ENCONTRARSE PRESENTES SIMULTÁNEAMENTE Y DE MANERA UNÍVOCA;

3.4 Coherente con esa norma, en la Ley de Garantías, se enumeran los casos en los que la acción de protección es improcedente: "Art. 42 LOGJCC.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1.-Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos 4.Cuando el acto administrativo

pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. 4.- APORTES DOCTRINARIOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- De acuerdo al tratadista Colón Bustamante Fuentes se refiere a las características de la Acción de Protección como: "La acción Constitucional de Protección tiene identidad y características peculiares, es pública y protectora, universal, directa, e inmediata; que se diferencia de las otras acciones constitucionales. Por ello, sus características singulares y definitivas están en el artículo 86 numeral 2 y artículo 88 de la Constitución, y tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".- De acuerdo a los tratadistas Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y Jorge Acosta Zavala, al referirse de la acción de protección, "El objeto específico de la garantía jurisdiccional es un acto vulnerador, en forma directa, de un derecho fundamental, incluyendo los actos normativos, (disposiciones) de la Administración Pública, los actos (resoluciones) administrativos y las vías de hecho, preferimos decir todo acto, en sus especies de acción u omisión, configurando un ejercicio de una potestad pública en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y que vulnere directamente un derecho constitucional es objeto de la acción de protección" (Las comillas son mías)("Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Editores Edilex .S.A, Página 392.")- "...Ahora bien, los actos que vulneran derechos constitucionales que pueden excluirse de la acción de protección son sólo aquellos que tengan previsto un procedimiento preferente previsto en la jurisdicción ordinaria sea civil, laboral, social, penal o contenciosa administrativa..."(Obra citada. Pág. 393). 5.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.- No hay duda de la protección constitucional que a la mujer trabajadora en estado de embarazo le ha reiterado la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, especialmente por la sentencia constitucional: Resolución de la Corte Constitucional expedida en Quito 21 de septiembre 2016 en la sentencia número 309-16CFCC y el caso número 1927-11-EP.que reformó modulativamente el Art. 58 de la LOSEP y Art. 143 del Reglamento de la Losep.-La accionada ha señalado en su defensa que, no tenía conocimiento cuando se afecta la Ab Narcisa Moreira el traslado de su trabajo original de Guayaquil a Chongón, con un sueldo menor incluso y con una rebaja de la categoría funcional, como podía ser un derecho legal de la empleadora que lo ejerció sin conocer que afectaba un derecho constitucional. Pero de la documentación que esta juzgadora ha examinado es evidente de los varios contratos-Chongón, y de los varios avisos de entrada y salida ante el IESS, se aprecia que contrario a esas afirmaciones de la demandada, al sostener que desde enero trabajaba en Chongón, la Zonal de Educación la había mantenido trabajando en la Dirección zonal de Guayaquil, durante todo el mes de enero del 2019, incluso trabajando ocupando puestos más altos, con un mejor sueldo, de dirección a su categoría funcional como funcionaria N° 4.en esta ciudad de Guayaquil; pero sobre todo que la Subsecretaría de Educación de Guayaquil, llegó a conocer el embarazo de la empleada con antelación a la fecha de

la afectación o cambio de puesto ante el IEES. Así pues, que en la evacuación de la prueba esta juzgadora evidencio las contradicciones constantes en las certificaciones remitidas por la entidad accionada, tales como el Oficio No. MINEDUC-CZ8-09D09-2019-1148-O del 17 de septiembre del 2019 en el que se indica que la servidora se encontraba laborando en el Distrito de Chongon desde el 01 de enero del 2019 pero que su inasistencia quedaba justificada con los certificados médicos de la accionante al presentar un embarazo de alto riesgo, sin embargo de la prueba constante en autos se determina que de fojas 120 a 147 consta suficiente documentación en la que se refleja vía sistema documental Quipux que la accionante se encontraba ejerciendo las funciones de Analista Zonal de Asesoría Jurídica durante todo el mes de enero del año 2019, y que sus justificativos médicos fueron presentados en la Zonal y no en el Distrito 9, tales como se pretendió hacerle creer a esta Autoridad con referida certificación. Por lo que, las facultades discrecionales de cambio de sede del trabajo de la empleadora, que le concede la LOSEP, su Reglamento y más normas técnicas, correspondientes, dado los tiempos en que se expidieron la documentación que intercambiaron las partes y obra de autos, no pueden prevalecer dichas normas secundarias ante el derecho constitucional reclamado, dada la supremacía constitucional (Art. 424 de la Constitución) y atendiendo al derecho sensible del interés superior del niño que está por nacer, como un derecho constitucional ineludible 6.- ARGUMENTACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN.-

Le corresponde a la autoridad de garantías jurisdiccionales llegar a establecer si la acción de protección cumple los requisitos contemplados en la Constitución, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la revisión de los autos constantes en el proceso constitucional de acción de protección, esta Autoridad considera conveniente confrontar y analizar todas las actuaciones procesales a efectos de otorgar una respuesta constitucional adecuada respecto de las pretensiones anunciadas por la legitimada activo, a través de los siguientes razonamientos: ¿La acción de la Subsecretaria de Educación Distrito Guayaquil, de remover del puesto como Analista Zonal de Asesoría Jurídica Servidor Público 4, con la remuneración de \$1.086,00 al cambio como Servidora Publico 3, con remuneración de \$ 986,00, así como el cambio al distrito Tarqui 3 Chongón, pese a que había reportado su embarazo en fecha 25 de enero del 2019, la máxima autoridad conocía que la referida funcionaria se encontraba en estado de gravidez, vulnera los derechos al trabajo y a la no discriminación Pues bien, le corresponde a esta Autoridad razonar motivadamente si el acto antes enunciado es violatorio de derechos constitucionales enunciados ; por lo que resulta necesario realizar un análisis constitucional, en el marco de la situación del estado de gravidez de la accionante, como perteneciente a un grupo de atención prioritaria, a fin de establecer si su separación del puesto de trabajo como Analista Zonal de Asesoría Jurídica Servidor Público 4, con la remuneración de \$1.086,00 como Servidora Publico 3, con remuneración de \$ 986,00, así como el cambio al distrito Chongón,, existió o no vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la no discriminación, para lo cual nos remitiéremos a normativa constitucional y así tenemos que La Constitución de la República, en sus artículos 33, 35 y 332, establecen: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El

Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” “Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.” “Art. 11.2.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En atención a las disposiciones constitucionales precedentes, la Norma Suprema, tutela en mayor medida el bienestar de las mujeres trabajadoras bajo cualquier modalidad laboral de dependencia, pues la disposición constitucional, no hace distinción alguna en estado de embarazo, siendo éstas parte de los grupos de atención prioritaria. La Corte Constitucional en su sentencia No. 309-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1927-11-EP, sostiene que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su estado, sino que prohíbe todo tipo de discrimen contra ellas. Y clarifica enfáticamente que el ejercicio de la tutela jurisdiccional de los derechos de las mujeres embarazadas no se limita únicamente a la determinación de si la terminación de su relación laboral tuvo o no como motivo su situación de mujer en estado de gravidez, sino debe estar encaminada a determinar si el hecho de dar por terminada su relación laboral durante el embarazo, produjo en la accionante alguna afectación en el contenido de sus derechos fundamentales, especialmente en aquellos que se derivan de su derecho a la igualdad, el recibir un trato prioritario y preferente y gozar de estabilidad laboral. Pues bien, con los elementos probatorios

constantes en Autos, se establece que la señora Abogada Narcisa del Roció Moreira Arteaga, es funcionaria pública 4 desde el 01 de Octubre del 2016 en calidad de analista Zonal de Asesoría Jurídica en la Subsecretaría de Educación Distrito Guayaquil, ha sido cambiada de patrono al Tarqui 3 Chongón con fecha 29 de enero del 2019, sin consultarle, pese a que la accionante había reportado su embarazo de fecha 25 de enero del 2019, aproximadamente a las 15h00 mediante Quipux Nro. MINEDUC-CZ8-DZAJ-2019-0017-MEMO, reporto a la máxima Autoridad de la zona 8 Msc. Erika Láinez Román su estado de gestión, no obstante de aquello los funcionarios competentes de la Subsecretaría de Educación pese a que tenían pleno conocimiento que la señora Narcisa del Roció Moreira Arteaga, el mismo día 25 de enero del 2019, aproximadamente a las 15h40 esto es luego de haber notificado su estado de embarazo, recibe una llamada de la Directora Zonal de Asesoría Jurídica, Ab. Magdalena Mejía Cadenas, quien en tono discriminatorio le reclama por qué había reportado por escrito su estado de embarazo llamándola inclusive exagerada, hasta que con fecha 29 de enero del 2019, ingresa a una nuevo patrono (Chongon) en el IESS, informándola mediante correo electrónico que su empleador Dirección Distrital 09D09-Tarqui3-Educacion , y Ruc 096859732001, ha registrado la novedad de aviso de entrada con afectación 01/01/2019, que la accionante solicito se le haga conocer la documentación que sirvió de soporte para su cambio de (Guayaquil a Chongón) sin embargo su pedido indica jamás fue contestado.-RESOLUCION: Por lo expuesto, este Jueza de Garantías Constitucionales de la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, Provincia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, expide la siguiente sentencia constitucional: 1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: Derechos reproductivos de las personas trabajadoras (artículo 332 CRE); Derecho a la igualdad material en virtud de su estado de embarazo (artículos 11.2 y 66.4 CRE); Derecho al Trabajo (artículo 33 CRE); atención prioritaria (artículo 35 CRE). 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante señora NARCISA DEL ROCIO MOREIRA ARTEAGA, en contra de MINISTERIO DE EDUCACION, como máxima autoridad y de la Subsecretaría de Educación de Guayaquil. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto el acto administrativo contenido en el aviso de salida del IESS de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil realizado el 15 de enero del 2019, y todos los avisos de entrada y salida al IESS que se hayan generado en fechas posteriores por parte de la Dirección Distrital 09D09 TARQUI-3-EDUCACION, con sede en Chongón.- En consecuencia se DISPONE que a) la Subsecretaría de Educación del Distrito Guayaquil, en un término de 30 días, solicite al Ministerio de Trabajo que se valide el contrato de trabajo a favor de la Ab. Narcisa Moreira Arteaga desde el 01 de enero del 2019 hasta que concluya el periodo de lactancia, en su calidad de analista zonal de asesoría jurídica de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, servidora pública N° 4, consecuentemente quedan sin efecto los contratos generados unilateralmente bajo la dependencia de la Dirección Distrital 3 de Chongon- y el efectuado desde el mes de mayo a diciembre del 2019 como Analista Zonal de Asesoría Jurídica; 4.- Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Educación del Distrito

Guayaquil, efectúen la publicación de la presente sentencia en el portal web del Ministerio de Educación, en el lugar más visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de tres meses. 5.- Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 01 de enero del 2019 hasta la fecha 30 de abril del 2019 (véase roles de pago de fs. 405 respecto del Distrito Tarqui Chongon-), en la que se reincorpore a la Subsecretaría de Educación del Distrito Guayaquil, a la ab. Narcisa Moreira en el puesto de Analista de Asesoría Jurídica servidor público 4, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa 6.- Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Art. 21.- Cumplimiento.- (...) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente cada treinta días, a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (...)", se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Jueza, para lo cual, el secretario actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo. 7.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. 6.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

f: VASQUEZ ORTIZ MARCIA ALEXANDRA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BUSTOS WONG ISRAEL DAVID
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser

usada, reproducida o divulgada por otras personas.
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****